

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EFFECTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO DE  
GUATEMALA A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA TORTURA**

**ZOILA LILIANA BARALES CRUZ**

**GUATEMALA, MAYO 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EFFECTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO DE  
GUATEMALA A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA TORTURA**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**De la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**De la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**ZOILA LILIANA BARALES CRUZ**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, mayo 2014**



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol  
Vocal: Lic. Gerardo Prado  
Secretario: Lic. César Augusto López López

**Segunda Fase:**

Presidente: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez  
Vocal: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla  
Secretario: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADO  
EFREN OBDULIO ACEVEDO MONTUFAR  
ABOGADO Y NOTARIO  
11 Calle 0-48 zona 10 Edificio Diamond  
Nivel 4 Of. 404 Guatemala  
Teléfono: 2361-8933



Guatemala, 16 de septiembre de 2013.

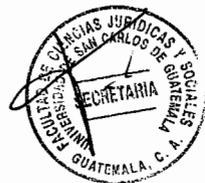
Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha veinticuatro de julio del año dos mil trece, en el cual se me nombra Asesor de Tesis de la Bachiller: **ZOILA LILIANA BARALES CRUZ**, quien se identifica con carné 200211437, procedí a revisar el trabajo de tesis intitulado: **“EFECTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA TORTURA”**.

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico – social de actualidad, la recolección de información realizada por la bachiller Zoila Liliana Barales Cruz; fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.



Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones de la autora, en virtud cumpliendo con los requisitos establecidos en forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por la bachiller Zoila Liliana Barales Cruz, la cual cumple con la metodología y técnicas de investigación, así con una redacción adecuada, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema relativo a la importancia de analizar jurídicamente la criminalidad de los delitos de tortura en la legislación penal de país.

Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.

*Lic. Efrén Obdulio Acevedo Montufar*  
Abogado y Notario

**Lic. Efrén Obdulio Acevedo Montufar**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado No. 6389**



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de marzo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ZOILA LILIANA BARALES CRUZ, titulado EFECTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA TORTURA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





## **DEDICATORIA**

- A DIOS:** Por haberme dado la vida, sabiduría y entendimiento y por permitirme cumplir esta meta en mi vida.
- A MIS PADRES:** Edy y Gladys, que a través de su ejemplo hicieron de mí una persona de bien, por su esfuerzo, apoyo, amor y comprensión.
- A MI ESPOSO:** Marvin por su amor, paciencia, apoyo y comprensión.
- A MIS HIJOS:** Javier Andrés y Camila Alejandra, el motor de mi vida, la bendición más grande que Dios pudo darme.
- A MIS HERMANOS:** Eddy y Antonio, por su amor y apoyo incondicional.
- A MIS AMIGAS Y AMIGOS:** Con quienes incondicionalmente hemos compartido en todo momento, con cariño y amistad sincera.
- A MI CASA DE ESTUDIOS:** Universidad de San Carlos de Guatemala, por ayudarme a formarme no solo a nivel profesional sino social.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Origen histórico de la tortura.....	1
1.1. La tortura en la sociedad griega.....	1
1.2. La tortura en la sociedad romana.....	2
1.3. La tortura en el derecho romano y las sociedades germánicas.....	5
1.4. La tortura en la Edad Media del siglo XVIII.....	6
1.5. La abolición de la tortura en los siglos XVIII y XIX.....	8
1.6. La reaparición de la tortura en el siglo XX.....	10

### CAPÍTULO II

2. Regulación legal de la tortura en el derecho internacional.....	13
2.1. La tortura como un hecho de lesa humanidad.....	19
2.2. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura.....	24

### CAPÍTULO III

3. La tortura como tipo penal.....	29
3.1. Tipo penal.....	29
3.2. El delito de tortura en la legislación penal guatemalteca.....	31
3.3. Artículo 201 bis, Código Penal de Guatemala.....	33
3.4. Bien jurídico tutelado.....	35
3.5. Sujetos del delito de tortura.....	37
3.6. Los elementos objetivos del delito de tortura en la legislación penal guatemalteca.....	40



**Pág.**

3.7. Concurso del delito de tortura con otros delitos.....	43
3.8. Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.....	45

#### **CAPÍTULO IV**

4. Efectos jurídicos y políticos nacionales del incumplimiento del Estado de Guatemala a la Convención Internacional contra la Tortura.....	51
4.1. Aspectos generales.....	54
4.2. Efectos jurídicos y políticos nacionales.....	55
4.3. Responsabilidad política.....	59
4.4. Efectos jurídicos y políticos internacionales.....	62
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>83</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>87</b>



## **INTRODUCCIÓN**

Dado que en Guatemala la conflictividad social y política que existió durante el conflicto armado interno, reflejó el uso de la práctica de la tortura, y ahora luego de la firma de los Acuerdos de Paz, el Estado aún tiene el reto de realizar reformas políticas y judiciales, situación que se hace indispensable ante la discusión de garantías y efectividad de las instituciones del Estado; por lo cual la realización de esta tesis se motivó en los efectos jurídicos y políticos del incumplimiento del Estado de Guatemala a la Convención Internacional contra la Tortura, y se pueda colaborar con el Estado a mejorar sus autocontroles en el ejercicio cotidiano de su poder frente al ciudadano.

Con el presente trabajo de investigación se pudo comprobar la hipótesis planteada en cuanto a que en Guatemala no está tipificado adecuadamente el delito de tortura, y que si bien existe ya una oficina encargada de velar por la comisión de dicho delito no ha cumplido con los objetivos para la cual fue creada; así mismo se pudieron establecer los objetivos inmediatos que pretendían realizar un trabajo que brindara un apoyo bibliográfico así como proponer soluciones para ayudar a solventar la situación de las personas víctimas de tortura.

Para una mayor comprensión, el presente trabajo se desarrolla en cuatro capítulos: el capítulo primero, contiene un análisis sobre el origen de la tortura, y como llegó hasta nuestros días; el capítulo segundo, aborda la discusión de porque la tortura se considera un delito de lesa humanidad, los fundamentos internacionales y un análisis



sobre la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; el capítulo tercero, establece el tipo penal del delito de tortura, el bien jurídico tutelado y los sujetos que participan, un análisis sobre el delito de tortura en Guatemala y la norma que lo regula; y por último el capítulo cuarto, contiene un análisis sobre los tipos de responsabilidades en que el Estado de Guatemala puede incurrir con respecto al delito de tortura, así como los efectos jurídicos nacionales e internacionales que puede tener el Estado cuando se comete este delito, y algunos ejemplos de resoluciones internacionales en materia de derechos humanos.

Los métodos utilizados para la elaboración de la presente tesis fueron deductivo e inductivo, analítico y sintético. Las técnicas de investigación utilizadas fueron la documental y la de campo en la primera técnica la investigación de carácter documental se apoya en la recopilación de antecedentes a través de documentos, cualquiera que estos sean, donde el investigador fundamenta y completa su investigación con lo aportado por diferentes autores; la segunda que es el uso de técnicas de entrevista a profesionales expertos del tema, plantea la importancia de creación de dicho mecanismo.

El presente informe de investigación se elabora por el interés que surgió sobre cómo son tratadas las personas que son detenidas y puestas a disposición las autoridades pertinentes, de los vejámenes que sufren en las comisarías, centros de detención y centros de cumplimiento de condena.

## **CAPÍTULO I**

### **1. Origen histórico de la tortura**

La Tortura empezó desde los tiempos más remotos, su historia y origen son muy amplios pero para efectos del presente trabajo trataremos de hacer énfasis en los puntos más importantes que le dieron origen hasta nuestros días.

#### **1.1 La tortura en la sociedad griega**

Entre los antiguos griegos, encontramos, por primera vez en la historia occidental, la transición de un sistema legal arcaico y comunal a otro mucho más complejo, en donde el problema de la prueba y la distinción entre hombre libre y esclavo son particularmente relevantes. En los primitivos conflictos legales se hacía poco uso de las pruebas y el delito no era visto como nada diferente del agravio personal; el resultado final de estos conflictos dependía de la posición social de los litigantes y de la opinión de los miembros más importantes de la comunidad.

En el siglo V a.C., en el marco de las ciudades-Estado, la ley ya no es el resultado de un conjunto de enemistades o agravios personales. Los hombres van reconociendo paulatinamente que puede ser útil no regirse ya por este sistema, que hay que independizar la ley de criterios excesivamente personales, y que por tanto, hay que escribir la ley, establecer criterios claros de juicio, y favorecer que, en caso de

desacuerdo, se presenten testimonios que declaren sobre los hechos. De esta manera, todos los ciudadanos libres, por supuesto se someten a la objetividad. Los ciudadanos, puesto que son hombres libres con dignidad y honor, en caso de conflicto, declaran, pero no pueden ser sometidos a tortura.

La importancia del honor de un ciudadano dividía las pruebas en pruebas naturales, que se obtenían fácilmente de la palabra del ciudadano, y pruebas forzadas, que se conseguían de los que no tenían ningún status de honor o de ciudadanía discernible: los extranjeros, los esclavos, los que tenían ocupaciones vergonzosas o aquellos cuya deshonra era reconocida públicamente. Los esclavos podían ser torturados porque consideraban que no tenían honor ni dignidad y, en consecuencia, no están supeditados por el deshonor en que incurre un ciudadano si comete perjurio. La fiabilidad de la palabra de un esclavo no proviene del honor y dignidad de éste -porque no tiene-, sino de la reacción animal que el tormento de la tortura despierta en él.

## **1.2 La tortura en la sociedad romana**

El derecho romano constituyó el mayor cuerpo de jurisprudencia conocida por la tradición occidental, como el derecho griego, elaboró una doctrina para la tortura, y esa doctrina tuvo fuerte influencia sobre los dos resurgimientos de la tortura que ha experimentado el mundo: Siglos XIII y XX, según gran parte de la historiografía occidental. En la ley romana más antigua, como en la ley griega, sólo los esclavos podían ser torturados si eran acusados de un crimen. Como en Grecia, los propietarios romanos de esclavos tenían el derecho absoluto de castigar y torturar a sus esclavos

cuando sospechaban que eran culpables de delitos contra la propiedad. Este derecho no fue abolido en la ley romana hasta el 240 d.C. por un rescripto del emperador Gordiano.

Los hombres libres, originalmente exentos de la tortura y de las formas de castigo capital reservadas para los esclavos, fueron también torturados durante el Imperio y, después, en un conjunto cada vez más amplio de casos establecidos por orden imperial. Las viejas distinciones republicanas entre hombres libres y esclavos y, en el seno de los hombres libres, entre patricios y plebeyos, se acabaron con las guerras sociales y la caída de la República. Las nuevas distinciones que aparecieron en la ley del siglo III d.C. hablan de dos tipos de ciudadanos: honestiores y humiliores. Los primeros eran privilegiados y constituían la clase gobernante efectiva del Imperio; los segundos eran el resto del pueblo, los que se dedicaban a ocupaciones humildes, los pobres y desarraigados.

Pues bien, la división de la sociedad romana en dos clases hizo a la segunda de ellas vulnerable a los métodos de interrogación y castigo reservados sólo para los esclavos. Incluso los honestiores pudieron ser torturados en casos de traición y otros crímenes específicos, frecuentemente existentes tan sólo en la mente del emperador. Con la llegada del Imperio y la divinización de la figura del emperador, con el paso efectivo de ciudadanos del Imperio a súbditos de su majestad y de sus divinas órdenes, cualquiera puede ser acusado de crimen maiestatis, crimen de lesa majestad.<sup>1</sup> La razón de estado

---

<sup>1</sup> Amnistía Internacional, [Historia de la tortura], <http://www2.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-tortura.html>



consigue pues imponerse y la inmunidad cívica es un anacronismo en una sociedad en la que no hay realmente ciudadanos sino súbditos de su majestad y en la que la libertad se diferencia muy poco de la esclavitud. La divinidad del Estado otorga al crimen político un carácter sacrílego incompatible con las garantías de un proceso normal.

La doctrina romana sobre la tortura por supuesto que se dejó ver en civilizaciones posteriores, por solo poner un ejemplo se puede analizar un fragmento del Código Visigótico (libro VI título 1) donde se describen las circunstancias en que la tortura es permitida y ordenada. La tortura, incluso de hombres libres de la clase inferior, solo puede tener lugar en el caso de un delito capital o si involucra una suma de dinero mayor de 50 solidi. Solo hombres libres pueden acusar a hombres libres, y ningún hombre libre puede acusar a alguien de un rango superior al suyo. La tortura debe tener lugar en presencia de un juez o sus representantes designados, y no se permitiría la muerte ni dejar lisiado un miembro. El homicidio, el adulterio, las ofensas contra el rey y el pueblo como un todo, la falsificación y la hechicería son los crímenes por los cuales, suponiendo satisfechos los requisitos de rango del acusador y el acusado, podía usarse la tortura, hasta con un noble.

Es el reflejo de la ley imperial romana, pues solo los visigodos introdujeron este grado de tortura en sus leyes. Las implicaciones éticas de la tortura. En una sociedad en donde unos hombres nacen libres y otros esclavos, en donde existían además formas de perder el estado de libertad (*status libertatis*), no debe sorprendernos que la tortura sea algo, incluso en un momento histórico determinado, normal y hasta necesario. La sociedad romana marcó un hito en la historia de la humanidad, regularon incluso sus



defectos. Roma tuvo un genio jurídico más allá de toda imaginación posible, aún hoy en día gran parte de nuestro derecho está permeado de su impronta.

No nos asombremos porque personalidades de la historia como Aristóteles o Cicerón estuvieran a favor de la tortura, el análisis histórico del asunto nos dará la respuesta. Hoy en día en cambio la tortura está prohibida, tanto internacionalmente (Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) como al nivel de legislaciones nacionales, y como todos sabemos se cometen, con nuevas formas y métodos, quizá no tan salvajes como en Roma, pero igual o peor de eficaces.

### **1.3 La tortura en el derecho romano y las sociedades germánicas**

En la historia de las instituciones jurídicas y la mentalidad de los invasores y pobladores germánicos del imperio romano después del siglo IV, podemos ver también la transformación de prácticas legales arcaicas en otras más complejas, en parte como resultado de cambios internos en el seno de las sociedades germánicas y en parte como resultado de la disponibilidad de un derecho docto desarrollado, en este caso el romano.

Como en la Grecia arcaica y tal vez en la primitiva ley romana, el concepto de daño personal precede al de delito, el concepto de enemistad familiar precede al de juicio, y la categoría de hombre libre no sólo distingue el guerrero esclavo y el extranjero, sino que también le otorga muchas cualidades similares a las que antiguamente habían protegido los ciudadanos atenienses y los ciudadanos romanos de la clase de los

honestiores. Pero las sociedades germánicas de la primera Europa medieval no desarrollaron y adaptaron rápidamente sus prácticas y valores a los del derecho romano.

En la mayoría de los casos, el derecho romano no se difundió y estudió en Europa hasta las postrimerías del siglo XI. Respecto a los que no eran hombres libres o a los que eran sólo libres deshonrados, la ley germánica permitía la tortura y los castigos de un género que rebajaba el honor personal. Los esclavos acusados de crímenes, las mujeres de hombres de rango asesinados por ellas y los hombres libres públicamente declarados traidores, desertores o cobardes, podían ser tratados de esta forma. La obra Germania de Tácito, escrita a finales del siglo I, reconoce claramente estas características de la cultura jurídica germánica.

Los germanos parece que se consideraban los equivalentes de los honestiores y, exceptuando acciones puntuales no sancionadas por sus reyes, parece que mantuvieron los hombres libres exentos de la tortura durante la mayor parte de su historia jurídica primitiva.

#### **1.4 La tortura en la Edad Media del siglo XVIII**

Uno de los procedimientos judiciales básicos en la Edad Media fue el acusatorio. Acusado y acusador se encuentran cara a cara en un debate oral y público delante de un tercer personaje arbitral: el juez. Es necesaria pues la existencia de un acusador y, si éste no aparece, no tiene lugar el juicio con independencia de la gravedad del delito



cometido. Podríamos decir consecuentemente que este sistema no se basa en la tortura sino en la prueba; sin embargo, el hecho que el acusador pueda solicitar al juez que el acusado sea torturado en caso de falta de pruebas tiene como consecuencia, en muchos casos, la práctica del tormento.

En el siglo XII se produjo una revolución en el derecho y la cultura jurídica que marcó la jurisprudencia penal en Europa hasta el siglo XVIII. Derivó de una transformación del derecho que había existido entre el siglo VI y el XII y de una creciente conciencia de la necesidad de crear leyes universalmente obligatorias y aplicables en toda la Europa Cristiana.

Una de las consecuencias más importantes de esta revolución fue que el procedimiento inquisitorial desplazó el viejo procedimiento acusatorio. Tal como decíamos, el derecho penal de Europa antes del siglo XII era predominantemente privado. Los funcionarios públicos no investigaban crímenes. Los perjurios eran sometidos a la atención de los oficiales de justicia para aquellos que lo habían padecido, y era responsabilidad del acusador vigilar para que el funcionario legal actuase. El acusado generalmente sólo necesitaba jurar que la acusación era falsa. Podía suceder que el tribunal decidiese que el juramento del acusado no era suficiente.

En algunos casos, particularmente aquellos contra hombres de mala reputación, ciertas acusaciones, principalmente las de crímenes capitales, podían implicar el sometimiento del acusado a una ordalía, proceso en el cual se invocaba el juicio de Dios sobre la

base que Dios sólo permitiría la victoria de la parte que tenía la razón -decir la verdad equivalía, pues, a resistir el tormento-.

Ahora bien, la necesidad de pruebas y la imposibilidad muchas veces de encontrarlas hizo que la confesión se convirtiese poco a poco en la reina de las pruebas, principalmente en el juicio de delitos capitales. Fue la importancia otorgada a la confesión la que explica la enorme extensión de la tortura como método para obtenerla, tanto en los tribunales civiles primero, como en los eclesiásticos después la Santa Inquisición. La tortura llegó a ser el método mediante el cual los herejes confesaban su desviación. La Iglesia consideraba la herejía el delito más grave.

### **1.5 La abolición de la tortura en los siglos XVIII y XIX**

A partir de la segunda mitad del siglo XVIII y principios del XIX, los estados civilizados, uno tras otro, abolieron la tortura. Este proceso de abolición de la tortura fue en primer lugar parte de una revisión general de los sistemas jurídicos penales, y, en segundo lugar, un proceso que tuvo lugar en largos periodos de tiempo, normalmente décadas. El proceso de abolición hace referencia al ámbito legislativo de la tortura en Europa, no se trató de un proceso instantáneo, sino un proceso de varias décadas, inicia en Suecia entre 1722 y 1734 y termina en Suiza con la abolición en el cantón de Glarus en 1851.<sup>2</sup>

En líneas generales, el mérito de la abolición de la tortura se atribuye a los principios de la llamada Ilustración, al triunfo de las Luces sobre la oscuridad y el oscurantismo, a la exaltación de la naturaleza y del hombre como un ser bueno -negando el pecado

---

<sup>2</sup> Mahiques, Carlos. **Noción jurídica de tortura.** Pág. 121.



original- y, por tanto, a la creencia en la necesidad de respetar y no lastimar -torturar- aquello que es noble y valioso por naturaleza. La tortura no se verá ya como el método indicado y proporcionado a una naturaleza humana degradada desde su nacimiento, sino como la trasgresión nefasta de la natural bondad humana. Los seres humanos, libres, pueden rebelarse contra su bondad y cometer todo tipo de delitos execrables, pero el deber de los Estados no es el de transgredir también ellos el orden natural, sino el de preservarlo o, en todo caso, el de reconducir a los infractores hacia el origen.

En primer lugar, la mayor parte de los críticos anteriores fueron teólogos o humanistas, intelectuales que escribían frecuentemente en latín para una minoría. Voltaire, en cambio, es sobre todo un panfletista que no pretende tanto aleccionar como provocar. Por otra parte, el éxito de la obra de Beccaria, Tratado de los delitos y las penas, se debe al olvido intencionado de cualquier forma de discusión jurídica y al hecho de tener una redacción simple, abierta, agradable e inteligible.

Hay que tener en cuenta además, que la sociedad del siglo XVIII se presta, a través de las sociedades intelectuales, logias masónicas, salones, academias, etc., a la difusión de las ideas, de las luces. Los abolicionistas argumentaban: El delito o está probado o no. Si lo está, no hay necesidad de otra pena que la impuesta por la ley. Si no lo está, es terrible atormentar a un inocente. Exigir que un hombre sea a la vez acusador y acusado es confundir todas las reglas. Hacer del dolor una regla de verdad es una manera infalible de absolver al facineroso robusto y de condenar al inocente débil. Aplicar el tormento a un desgraciado para saber si es culpable de otros crímenes además de por el que ha sido acusado, es hacer un razonamiento horroroso, es decirle

al torturado: Está probado que has cometido un crimen. Puedes, en consecuencia, haber cometido muchos otros. La duda me invade y quiero salir de esto con mi regla de verdad. Las leyes te hacen sufrir porque eres culpable, porque puedes serlo, porque yo quiero que lo seas. (Fragmentos de la obra de Beccaria).

Todo este proceso abolicionista concluyó con los cambios en el marco de una reforma penal, siendo importante referir el ejemplo francés, en donde la Asamblea Constituyente en octubre 8 y 9 de 1789 emite Decreto de abolición definitiva de tortura previa y preparatoria, basados en el amor por la humanidad y el progreso de las luces.<sup>3</sup>

## **1.6 La reaparición de la tortura en el siglo XX**

Es un hecho innegable. Como ciudadanos normalmente bien informados, conocemos las miserias y la extensión de la tortura en el mundo actual.

Los informes anuales de Amnistía Internacional son un buen ejemplo de información, denuncia y análisis. Cabe entonces hacernos la pregunta ¿Cuáles han sido las causas de esta desdichada reaparición? Pues bien, los analistas hablan fundamentalmente:

- De la aparición del Estado totalitario. El Estado es el gran valor a defender por delante de los derechos de los ciudadanos que lo componen; de hecho habría que hablar otra vez de súbditos más que de ciudadanos, a la vez que sus delitos son vistos como sacrilegios, como crímenes de lesa majestad. El Estado, omnipotente y

---

<sup>3</sup> Mahiques. Ob. Cit. Pág. 131



unívoco, tiene miedo y desconfía de los derechos particulares de los ciudadanos.

Toda discrepancia respecto a la línea marcada por el Estado o sus dirigentes es un atentado gravísimo, ya que no atenta contra un interés particular, sino contra todos.

No es extraño pues, que en las comisiones revolucionarias de la URSS entre 1917 y 1922, después en la Italia y España fascistas y, finalmente en la Alemania del Tercer Reich, la tortura reapareciese bajo la autoridad estatal extraordinaria, revolucionaria y del partido, y más tarde, en algunas circunstancias, bajo la autoridad legal ordinaria.

- De la necesidad impuesta por las condiciones de la guerra moderna de indagaciones rápidas, fiables y efectivas, con la creación ad hoc de servicios especiales y métodos especiales de interrogación de prisioneros, espías, etc.
- Del terrorismo y de la amenaza que representa para la supervivencia de un Estado todopoderoso y que, incluso en el caso de naciones democráticas, cae frecuentemente en la tentación de actuar repitiendo los delitos ajenos.

La reaparición de la tortura no sólo se constata a través de los informes de las organizaciones de derechos humanos y de algunas noticias que de vez en cuando van apareciendo en los medios de comunicación, sino que, en tanto que reflejo de la realidad, aparece también en la obra de distintos escritores por ejemplo, Primo Levi, Alexandre Soljenitsin, George Orwell, Eduardo Galeano, José Agustín Goytisolo, Mario Benedetti, etc.





## CAPÍTULO II

### **2. Regulación legal de la tortura en el derecho internacional**

Una vez finalizada la segunda guerra mundial, el derecho internacional centra su interés en la efectiva protección de los derechos humanos, siendo éstos el eje central de la política universal para el mantenimiento de la paz mundial. Así, todos los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos hacen referencia a la interdicción de la tortura.

Esta necesidad de protección de los derechos humanos hace que nuevas doctrinas en materia de personalidad jurídica y de responsabilidad en el derecho internacional irrumpan en el derecho. De tal suerte, en la doctrina ius publicista se entendía que los únicos sujetos de derecho internacional eran los Estados, consecuentemente éstos serían los únicos titulares de derechos y obligaciones en el ámbito internacional, siendo exigido sólo por otro Estado. Sin embargo la protección a la dignidad de la persona humana, es el nuevo fundamento de las relaciones interestatales, lo que condujo a la introducción del reconocimiento de la personalidad jurídica del ciudadano individual, colocándolo como sujeto del derecho internacional. Por lo tanto la transformación radical en busca de un efectivo grado de participación de los derechos humanos de los ciudadanos individuales genera el concepto de crimen de lesa humanidad.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Ledesma, Faúndez. **El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales.** Pág. 22.



Esta preocupación teórica se cristaliza en lo preceptuado en los textos internacionales; sin embargo, la preocupación por prohibir y sancionar la práctica de la tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no se inicia con la codificación de los derechos humanos después de la segunda guerra mundial, sino también a la prohibición de la tortura en las convenciones y pactos internacionales en materia de derechos humanos.

Es así entonces que la Comunidad Internacional es agraviada o afectada cuando se producen estos delitos, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos formulada en 1948, y luego de la experiencia de los Tribunales Militares de Nuremberg y Tokyo, existe conciencia de no tolerarse ciertas conductas.

La tortura es considerada uno de aquellos delitos que destruyen lo máspreciado de la persona humana. Guatemala no es ajena a el desarrollo normativo y jurisprudencial, suscribió en 1943 la Declaración de Naciones Unidas; dos años después suscribió también la Carta de Naciones Unidas y así mismo el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; todo ese conjunto normativo implica que el Estado formó parte del nacimiento de la base legal de los tribunales de Nüremberg y Tokio, que suponen las primeras muestras de la intención de sancionar este delito.

Según Miguel Ángel Urbina: El punto de partida para considerar las categorías de derecho penal internacional receptadas e incorporadas al sistema jurídico nacional, se da con la participación de Guatemala en el contexto internacional como uno de los



países generadores y fundadores del sistema jurídico imperante, al menos, a partir de la Segunda Guerra Mundial.<sup>5</sup>

El fundamento de los tribunales de Nüremberg y Tokio, que incorporan los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, está basado en las declaraciones previas de la ONU, de las cuales Guatemala fue uno de los 26 países suscriptores en 1943. Entre ellas la Declaración de Naciones Unidas, que fue el antecedente la Carta de Naciones Unidas firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, que junto con la aprobación del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y otras declaraciones importantes, fueron aprobadas mediante decreto 174 del Congreso de la República, el 11 de octubre de 1945.

Es importante destacar que a nivel universal, la Resolución No. 95 (I) dio paso a los tribunales de Nüremberg y Tokio sobre la base de las declaraciones previas de las Naciones Unidas, por la cual la Asamblea General confirmara "...los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y las sentencias de dicho Tribunal", resolución que constituye la base del desarrollo normativo y jurisprudencial de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, hasta la adopción del Estatuto de Roma. El contenido completo de dicha resolución es el siguiente:

---

<sup>5</sup> Izpanel, Patricia y Urbina, Miguel Ángel. **Rompiendo el silencio. Justicia para las mujeres víctimas de la violencia sexual durante el conflicto armado en Guatemala.** Pág. 49.



“95 (I) Confirmación de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg. La Asamblea General, reconoce la obligación que tiene, de acuerdo al inciso (a) párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta, de iniciar estudios y hacer recomendaciones con el propósito de estimular el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación. Toma nota del Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del eje europeo firmado en Londres el 8 de agosto de 1945, y del Estatuto anexo al mismo, así como del hecho de que principios similares han sido adoptados en el Estatuto Militar Internacional para el juicio de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente, promulgando en Tokio el 19 de enero de 1946. Por tanto: Confirma los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y las sentencias de dicho Tribunal: Da instrucciones al Comité de Codificación de Derecho Internacional, establecido por resolución de la Asamblea General del 11 de diciembre de 1946, para que trate como un asunto de importancia primordial, los planes para la formulación de una codificación general de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, o de uno (sic) Código Criminal Internacional, conteniendo los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y en las sentencias de dicho Tribunal. Quincuagésima reunión plenaria, 11 de diciembre de 1946.”

El origen del Tribunal de Nüremberg se derivó pues de la necesidad de procesar y castigar a los nazis que cometieron delitos en contra de sus propios nacionales y contra población civil de los países que ocuparon, pues este tipo de actos no se tipificaban estrictamente como crímenes de guerra. Por esa razón, las potencias aliadas, en



octubre de 1943, suscribieron la Declaración de Moscú por la que, en caso se alzaran con la victoria, juzgarían a los criminales alemanes. Se pactó que los acusados de crímenes mayores serían juzgados por un tribunal internacional, y a los autores de delitos menos graves, juzgados por los sistemas nacionales de los estados donde habían ocurrido los hechos. Cuando se consumó la victoria aliada, el 8 de agosto de 1945, cuatro de las potencias enfrentadas contra Alemania: Estados Unidos, Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas firmaron el Acuerdo de Londres al que, según el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), se anexaron los Estatutos del Tribunal Militar Internacional para el procesamiento y el castigo de los mayores criminales de guerra del Eje europeo.

Con el fin de investigar, procesar y sancionar estos actos, se llegó al establecimiento de los delitos de lesa humanidad. Sin embargo, en esa ocasión, no se les dotó de autonomía, ya que el Estatuto para el Tribunal de Nüremberg no estableció una distinción entre éstos y los crímenes de guerra. Por lo que los delitos de lesa humanidad quedaron como una extensión de los primeros y sólo podían ser cometidos en tiempo de guerra o en conexión con ella.

El Artículo 6.C del Estatuto de Nüremberg, definía a los delitos de lesa humanidad de la manera siguiente:

“el asesinato, el exterminio, la reducción a la esclavitud, la deportación y todo otro acto inhumano cometido contra poblaciones civiles antes o durante la guerra; o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos cuando hubiesen sido

cometidas en ejecución o en conexión con un crimen de la competencia del tribunal, hayan o no constituido una violación del derecho interno del país en el que se perpetraron”.

El último párrafo de ese Artículo, establecía que los partícipes en tales delitos (autores, instigadores o cómplices) que tomaron parte en la elaboración o en la ejecución de un plan concertado o de un complot para cometerlos, eran responsables de todos los actos cumplidos por las personas que ejecutasen el plan. Debido a la redacción, del inciso C del Artículo 6, (arriba transcrito) “otro acto inhumano cometido contra poblaciones civiles antes o durante la guerra... cuando hubiesen sido cometidas en ejecución o en conexión con un crimen de la competencia del tribunal.” El Tribunal interpretó que sólo podía conocer de casos en que los actos de esta naturaleza, perpetrados antes de la guerra, comportasen la ejecución de un complot o plan concertado con miras a desatar o conducir una guerra de agresión o al menos que se vinculasen a ella. Ante la falta de prueba en tal sentido, el Tribunal estableció que las persecuciones anteriores al 1 de septiembre de 1939 no podían constituir delitos de sea humanidad sino estaban vinculados con los crímenes de guerra.

Sin embargo muy poco después, el Consejo de Control Aliado para Alemania, incorporó a su mandato la Ley No. 10 para el enjuiciamiento de las personas responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes de lesa humanidad, que en el Artículo II establecía como delito de lesa humanidad a las atrocidades y delitos que comprendan, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el exterminio, la reducción a la esclavitud, la deportación, el encarcelamiento, la tortura,

las violaciones u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, violen o no estos actos las leyes nacionales de los países donde se perpetraron. Su formulación incluye aquí la posibilidad de que los hechos que constituyen estos crímenes sean cometidos durante un conflicto armado internacional interno, e incluso, en tiempos de paz.

## **2.1 La tortura como un hecho de lesa humanidad**

Al redactar este capítulo trataremos primero el tema de lesa humanidad ya que el Estatuto de Roma en uno de sus Artículos establece a la Tortura como crimen de lesa humanidad, pero esencialmente a que nos referimos: A las conductas que agravan directamente la esencia del ser humano, las que afectan su dignidad como ninguna otra acción u omisión. Tales son los casos de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, las torturas, las detenciones arbitrarias, entre otras. En el recientemente aprobado Estatuto de la Corte Penal Internacional estos crímenes están previstos en los Artículos 5 y 7.

No siempre ha existido un consenso en cuáles son tales delitos, desde el Estatuto para el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, se les ha mencionado, pero conectados a los crímenes contra la paz o los crímenes de guerra. Es decir, no podían calificarse en forma autónoma, siempre eran investigados y motivo de pronunciamiento jurisdiccional si estaban ligados a los delitos contra la paz o crímenes de guerra.

Al respecto el Artículo 378 del Código Penal establece: "Quien violare o infringiere deberes humanitarios, leyes o convenios con respecto a prisioneros o rehenes de guerra, heridos durante acciones bélicas, o que cometiere cualquier acto inhumano contra población civil, o contra hospitales o lugares destinados a heridos, será sancionado con prisión de veinte a treinta años."

Así, el art. 6 de los Estatutos del citado Tribunal de Nüremberg consignaba: "crímenes de lesa humanidad: El asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos para cometer cualquier crimen que sea de la competencia del tribunal o en relación con ese crimen, implique o el acto una violación del derecho interno del país donde se haya cometido."

Con la ley del Consejo de Control Nº 10 de los Aliados en la Alemania ocupada de post-guerra, que se menciona a los delitos de lesa humanidad en forma autónoma, sin necesidad de reconocérseles conectados o vinculados a los crímenes contra la paz o crímenes de guerra.

En particular, el art. II de la Ley Nº 10 prescribía que se entendía por crímenes de lesa humanidad:

"Atrocidades y delitos que comprendan, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, las violaciones u otros actos inhumanos cometidos contra



cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, violen o no estos actos las leyes nacionales de los países donde se perpetraron " .

Se ha mencionado que el consenso en su definición conceptual no existía en el catálogo de las figuras delictivas, al extremo que hasta el año de 1998, no estaban previstos en algún tratado en forma expresa como tales. Tal situación tomo un giro 180 grados con la citada aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en la Conferencia Diplomática de Roma el 16 de julio del 1998.

En el Artículo 5 del Estatuto mencionado se consigna: "Crímenes de competencia de la Corte:

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:
  - b) Los crímenes de lesa humanidad; "

En el Artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional se prescribe:

- "1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de 'lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes. Cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
- a) Asesinato;
  - b) Exterminio;
  - c) Esclavitud;

- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.”

Hoy día se considera que los crímenes de lesa humanidad son parte del Derecho Internacional Consuetudinario en razón de su naturaleza, como ofensa a la dignidad inherente al ser humano, los crímenes contra la humanidad tienen varias características específicas. Son crímenes imprescriptibles, lo que significa que el paso del tiempo no imposibilita ni la investigación y procedimiento, juzgamiento y sanción de los responsables por tribunales de justicia. No es posible concebir la ley del olvido para crímenes que han sido cometidos contra la comunidad de las naciones y la humanidad.



A las personas responsables o sospechosas de haber cometido un crimen contra la humanidad no se le puede otorgar asilo territorial ni se les puede conceder refugio.

Los responsables de crímenes de lesa humanidad no pueden invocar ninguna inmunidad o privilegio especial para sustraerse a la acción de la justicia. Este principio fue sentado desde el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (Artículo 7) y ha sido refrendado por el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Artículo 27.2).

Se puede apreciar que en la Ley N° 10 del Consejo de Control que se mencionó expresamente a la tortura como delito comprendido dentro de los crímenes de lesa humanidad. Por ende, se entiende entonces que estos delitos son ilícitos internacionales.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas concluyó que son definidos como: "la violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el apartheid".<sup>6</sup> Como se puede observar, en el ámbito del derecho internacional, las conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad, han mantenido una línea sólida y continua desde el Estatuto de Nüremberg hasta el Estatuto de Roma.

---

<sup>6</sup> Comisión de Derecho Internacional. **Anuario de la comisión de derecho internacional**, 1976, Vol. II, 2ª. Parte. Pág. 89, citado por Amnistía Internacional.

Es importante establecer que la tortura se considera entonces delito de lesa humanidad porque el bien jurídico tutelado contra el que se atenta es la capacidad de los individuos de formar libremente su voluntad o su condicionamiento por medio de lesiones a la integridad física o mental, amenazas contra la vida o la libertad, que en este caso son los medios para quebrantar aquella.

El delito de tortura coincide pues con los delitos de resultado, es decir, que hay una transformación del mundo exterior porque la víctima padece de sufrimiento o dolores graves, los que se propician cuando se somete a condiciones o padecimientos que supongan un atentado contra la integridad moral por medio de dolores físicos o mentales.

Desafortunadamente, a lo largo del tiempo la humanidad ha creado un sinnúmero de formas de torturar; por tanto, podríamos decir que los medios para quebrar la integridad moral de las víctimas de tortura son incontables; en todo caso sea cual sea el método para torturar, se insiste que éstos son los medios para quebrar la integridad moral.

## **2.2 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura conocida por sus siglas CIPST es un instrumento internacional de los derechos humanos, creado dentro de la Organización de Estados Americanos con el objetivo de prevenir y sancionar casos de tortura y otras actividades similares.



La Convención es parte de una serie de acuerdos de la OEA que busca proteger los derechos humanos, en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la tortura en detalles menos específicos.

Este documento es uno de los más importantes relativos a la tortura, fue suscrita en Cartagena de Indias, Colombia el 9 de diciembre de 1985 en el Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, La Convención Interamericana entró en vigor el 28 de febrero de 1987, y a partir de 2010, 18 países son parte del mismo, con otros dos que han firmado pero no ratificado aún, en Guatemala fue aprobada por el Decreto del Congreso de la República, número 64-86, de fecha 11 de noviembre de 1986, Ratificada el 10 de diciembre de 1986, Depositado el Instrumento el 29 de enero de 1987 y Publicada en el Diario de Centro América, Tomo CCXXX, número 67 de fecha 24 de febrero de 1987; contiene 24 Artículos.

Alejandro Rodríguez, establece la importancia de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, al indicar que: “Dentro del marco del sistema interamericano de derechos humanos se ha desarrollado mediante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 7 de diciembre de 1985”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Rodríguez, Alejandro. **Delitos de tortura**. Pág. 28.

Establece en su Artículo 2 que tortura es: “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”

También se establece que se consideran responsables del delito de tortura:

- a) “los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan;
- b) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.”

Otro punto importante a resaltar en dicha convención es que establece una pauta para la creación en Guatemala del Decreto 40-2010 del Congreso de la República, que contiene la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la cual desarrollaremos mas adelante; pero que a grandes rasgos se establece que se tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en

los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

También es importante mencionar que en esta convención se habla sobre la extradición, ya que el delito de tortura se considera incluido entre los delitos que dan lugar a esta, ya que la misma ley establece que se podrá conceder a toda persona que fuere acusada de haber cometido el delito de tortura o que hubiera sido ya condenada por la comisión de ese delito.

La Convención también exige a los Estados el adoptar medidas eficaces para prevenir la tortura dentro de sus fronteras, y crea una capacidad de extradición de personas acusadas de tortura.

En consecuencia, para tener una buena base al aplicar la legislación guatemalteca, es menester, hacer referencia a los instrumentos internacionales más importantes que regulan este delito para poder saber a ciencia cierta si la norma nacional está apegada a derecho, o que le hace falta para su correcta aplicación y por ende aplicar las respectivas sanciones.



## CAPÍTULO III

### 3. La tortura como tipo penal

La tortura es considerada como delito tanto en las leyes internacionales en materia de derechos humanos como en la legislación guatemalteca, por lo tanto en este título trataremos de encontrar los elementos definidos en tales cuerpos legales que la constituyen como tal.

#### 3.1 Tipo penal

El tipo penal es básico para fundamentar la antijuridicidad, por lo que para determinar los alcances del tipo penal de tortura tenemos que hacer un breve análisis de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, es conveniente partir del concepto internacional que se hace mención en el Artículo 2 "... se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona: penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

El convenio delimita la tortura al preceptuar que no estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente

consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente Artículo.”

Así mismo señala como responsables en el Artículo 3 del mismo instrumento interamericano:

- a) “Los empleados o funcionario públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan,
- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.”

Al analizar lo regulado en el Artículo 3 de la convención en los incisos: Se establece los autores mediatos e inmediatos:

“Autores mediatos a los empleados o funcionarios públicos que ordenan, instiguen, induzcan a otros que cometan actos de tortura así mismo son autores mediatos aquellos que reciban de los empleados o funcionarios públicos ordenes, instigación, a efectos que otros cometan actos de tortura. Son Autores inmediatos aquellos sujetos que hayan recibido directamente la orden del empleado o funcionario publico o de otro sujeto no empleado o funcionario publico que haya sido instigado previamente por empleado o funcionario para una tercera persona cometa actos de tortura. Siendo clara la convención en considerar como autores inmediatos a los empleados y funcionarios públicos que lo cometan directamente o que pudiendo impedirlo no lo hagan.



Para ser responsable de la tortura desde el punto de vista de la Convención contra la tortura no es un elemento fundamental, necesaria e indispensable, el tener una condición de empleado o funcionario público, si no que debe de existir un vínculo emanado entre el empleado o funcionario público y quien ejecuta los actos de tortura, vínculo que llega hasta la tercera persona que reciba la orden de quien previamente ha sido instigado directamente por el empleado o funcionario público para obligue a una tercera persona que cometa la tortura.”

Así mismo según lo preceptuado en el Artículo 3 de la de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la tortura puede ser un delito de acción u omisión al referirse a los empleados o funcionario públicos que, pudiendo impedir la tortura, no lo hagan.

### **3.2 El delito de tortura en la legislación penal guatemalteca**

Aquí es importante hacer un análisis de la legislación guatemalteca, por medio de la cual se adoptan y ratifican los acuerdos, convenios o tratados internacionales, por lo tanto no podemos dejar de lado nuestra ley máxima la Constitución Política de la República de Guatemala.

La primera referencia necesaria debe hacerse sobre el contenido del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por el que se ha reconocido preeminencia a los tratados y convenciones en materia de derechos humanos,



aceptados y ratificados por Guatemala sobre el derecho interno, el cual establece lo siguiente:

“Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

La segunda norma a la cual haremos referencia es la contenida en el Artículo 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por la cual se determina que:

“Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.”

Entonces la inclusión del Delito de tortura en el Código Penal guatemalteco responde a la obligación de tipificar la tortura como delito en la legislación interna, obligación que deriva del hecho de ser Guatemala Estado Parte de la Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura, otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes.

Es importante hacer énfasis en que este tipo penal no se tipificaba de manera autónoma en el Código Penal original. La tortura se encontraba contenida en el Artículo 425 de ese cuerpo legal (abuso contra particulares). Este delito empieza a regir autónomamente con el Decreto No. 48-95 del Congreso de la República de Guatemala, la parte considerativa del Decreto Legislativo 58-95 por medio del cual se reforma el

Código Penal, refiere que derivado de la ratificación de aquel instrumento internacional el Estado de Guatemala está obligado a adoptar en su legislación los avances internacionales relacionados con la materia; y por el cual se adiciona el Artículo 201 bis el cual contiene el Delito de Tortura, que se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título IV de los delitos contra la libertad y seguridad de la persona, específicamente en el Capítulo I de los delitos contra la libertad individual.

### **3.3 Artículo 201 Bis, de Código Penal de Guatemala**

Es por medio del Decreto Legislativo 58-95, que se adiciona a nuestro Código Penal el Artículo 201bis el cual tipifica el delito de tortura así:

“Comete el delito de tortura, quien por orden, con la autorización, el apoyo o aquiescencia de las autoridades del Estado, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, por un acto que haya cometido o se sospeche que hubiere cometido, o que persiga intimidar a una persona o, por ese medio, a otras personas.

Igualmente cometen el delito de tortura los miembros de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o de cualquier otro fin delictivo.

El o los autores del delito de tortura serán juzgados igualmente por el delito de secuestro.



No se consideran torturas las consecuencias de los actos realizados por autoridad competente en el ejercicio legítimo de su deber y en el resguardo del orden público.

El o los responsables del delito de tortura serán sancionados con prisión de veinticinco a treinta años."

El Estado de Guatemala en el tipo penal del delito de tortura no hace mención cuando los funcionarios y empleados públicos cometan en forma directa la tortura señalado en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Artículo 3 inciso a) que considera como responsables del delito a: Los empleados o funcionario públicos que lo cometan directamente.., pudiendo interpretarse que el empleado o funcionario publico cuando actué sin orden, sin autorización, sin apoyo o sin la aquiescencia de las autoridades del Estado, no comete el delito de tortura.

El delito de tortura regulado en el Código Penal guatemalteco tampoco hace mención a la responsabilidad por omisión que hace referencia preceptuado en el Artículo 3 de la de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: los empleados o funcionario públicos que, pudiendo impedir la tortura, no lo hagan..

En cuanto a los grupos o bandas organizadas, la legislación penal del Estado de Guatemala en el Artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada decreto 21-2006, define como grupo delictivo organizado u organización criminal a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que existan durante un cierto tiempo y que actué concertadamente con el fin de cometer uno o más delitos.



El tipo penal guatemalteco al igual que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura delimita el tipo penal al considerar que no se consideran torturas las consecuencias de los actos realizados por autoridad competente en el ejercicio legítimo de su deber y en el resguardo del orden público. Agregando al delito de tortura el delito de secuestro.

### **3.4 Bien jurídico tutelado**

Nuestro Código Penal incluye la tortura como un delito contra la libertad y seguridad de la persona (Título IV), como establece Claudia Paz que el bien jurídico protegido es un aspecto específico de la libertad, entonces entramos en una discusión si este es en realidad el bien que protege el tipo penal o no, y para tratar de llegar a una conclusión a continuación citaremos varios autores.<sup>8</sup>

Para este efecto citaremos a Carbonell Mateu / González Cussacs que lo caracterizan como:

“una categoría propia, independiente de otros bienes jurídicos protegidos, como la vida, la integridad física, la libertad o el honor. La definen como el derecho a ser tratado como uno mismo, como un ser humano libre. Puede hablarse en este sentido de la indemnidad personal y su incolumidad”.

---

<sup>8</sup> Paz y Paz Bailey, Claudia. **La tipificación de violaciones en contra de derechos fundamentales y los hechos de violencia vinculados al enfrentamiento armado.** Pág. 12 y ss.

Portilla Contreras critica la posición anterior y considera que:

“... el concepto de incolumidad abarca tanto la integridad síquica y la salud física y mental... la integridad moral debe equivaler a la integridad psíquica y a la salud en general...”<sup>9</sup>

Muñoz Conde a esto le tiene un punto de vista muy diferente, y estima que el bien jurídico protegido en este caso es:

“el ejercicio correcto y legítimo de la función pública por parte de sus representantes en aras de la defensa de los derechos fundamentales de los particulares protegidos por la Constitución.”<sup>10</sup>

Sin embargo la función pública en este caso no constituye el objeto de protección del tipo penal, sino que el delito de tortura protege un derecho individual que es la integridad moral y la obligación moral de protegerlo.

Al respecto el autor Julio Andrés San Pedro, indica la importancia de proteger la integridad personal al señalar que: “La integridad física y moral se encuentra englobada en un bien jurídico de mayor alcance que es la integridad personal o dignidad humana. Si esto es así, la provocación de dolores o sufrimientos graves, va dirigida a proteger el bien jurídico integridad personal.”<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Paz y Paz Bailey, Claudia. *Ibid.*

<sup>10</sup> Paz y Paz Bailey, Claudia. *Ibid.*

<sup>11</sup> San Pedro, Julio Andrés. *La humanización del proceso penal, una propuesta desde la victimología*. Pág. 38.



Alejandro Rodríguez, señala la grave violación que ocasiona la tortura a la integridad física y psíquica de las personas, al indicar que: “La forma en que se impone al hombre la realización de un acto que no desea hacer, o una creencia que no desea compartir es a través del sufrimiento. Se aplica un sufrimiento fuerte, de naturaleza física o mental; para que renuncie a su resistencia y haga la voluntad del torturador. Por ello, la tortura constituye sin duda un grave atentado con la integridad física y psíquica de la persona”.<sup>1</sup>

Después de las diferentes opiniones plasmadas por los autores anteriores, podemos decir que llegamos a la conclusión que, la tortura se considera delito de lesa humanidad porque el bien jurídico contra el que se atenta en el delito de tortura es la capacidad de los individuos de formar libremente su voluntad o su condicionamiento por medio de lesiones a la integridad física o mental, amenazas contra la vida o a la libertad que en este caso, son los medios para quebrantar la voluntad.

### **3.5 Sujetos del delito de tortura**

Es importante comentar acerca de los sujetos que intervienen en el delito de tortura, es decir conocer a quien se le considera víctima del delito de tortura y a quien se le considera responsable de cometer el delito de tortura según la regulación legal.

---

<sup>1</sup> Rodríguez, Alejandro. **Delitos de tortura**. Pág. 60.



## **Sujeto Pasivo**

Tanto en las Convenciones, Tratados y declaraciones de Derechos Humanos relativos al delito de tortura no establecen a quien se le considera el sujeto pasivo o el afectado, por lo que se entiende que puede ser cualquier persona, no importa su condición social ni económica; así también nuestro Código Penal tampoco hace una mención de a quien se le debe considerar víctima de torturas; sin embargo en nuestro país según informes presentados por la Comisión de Esclarecimiento Histórico, durante el conflicto armado interno el Estado vio como enemigos a un amplio sector, dentro de los cuales pudiéramos mencionar, profesores, sindicalistas, estudiantes, profesionales y población maya, hombres, mujeres y hasta menores de edad. Por lo cual estaríamos hablando de la población en general sin distinción alguna, sin distinciones de raza, sexo, edad ni estatus social.

## **Sujeto Activo**

Según la regulación legal que presenta el Código Penal guatemalteco, en relación al delito de tortura: El sujeto activo para que tenga tal calidad en el delito de tortura debe pertenecer a una organización social ya sea el Estado o grupos organizados para delinquir.

Son sujetos activos los miembros del estado que orden, autoricen, apoyen o consientan que se torture, teniendo una responsabilidad mediata en la comisión del delito.



Sera sujeto activo también quien ejecute una orden, una autorización, reciba apoyo de miembros que pertenezcan al Estado o que realice los actos propios del delito de tortura con el consentimiento de miembros del Estado, quienes serán responsable como autor inmediato de tal delito.

Una persona individualmente considerada que no pertenezca al Estado o grupo organizado para delinquir, no podrá ser considerada como sujeto activo del delito de tortura, según se puede interpretar la norma penal.

De conformidad con el principio de taxatividad que debe de prevalecer en el tipo penal guatemalteco, la tortura no hace mención de las personas que pertenezca al Estado y actué sin autorización, sin apoyo, sin la aquiescencia de otros miembros del Estado es decir que actué por si solo, no podrán ser tomados como sujeto activo del delito de tortura. Igual forma atendiendo a dicho principio no será sujeto activo del delito de tortura los empleados o funcionario públicos que actuando en ese carácter, pudiendo impedir la tortura, no lo hagan.

Es de hacer notar que también cometen el delito de tortura de conformidad con la legislación penal nacional los miembros de grupos o bandas organizadas, con fines terroristas, insurgentes, subversivos o de cualquier otro fin delictivo. Al respecto la Ley Contra el Crimen Organizado da un concepto legal en lo relativo lo que debe de considerarse grupo delictivo organizado u organización criminal, a tres o más personas, que existan durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más delitos. El grupo estructurado no ha haberse formado fortuitamente



para la comisión inmediata de un delito y que no necesariamente se haya asignado funciones formalmente definidas, ni haya continuidad en la condición de miembro o exista estructura desarrollada (Artículo 2. Decreto 21-2006).

### **3.6 Los elementos objetivos del delito de tortura en la legislación penal guatemalteca**

De conformidad con el Artículo 201bis del Código Penal: “Comete el delito de tortura, quien por orden, con la autorización, el apoyo o aquiescencia de las autoridades del Estado, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o confesión, por un acto que haya cometido o se sospeche que hubiere cometido, o que persiga intimidar a una persona o, por ese medio, a otras personas”.

Cuál es el elemento factico u objetivo para que se cometa el delito de tortura según el tipo penal guatemalteco: Son todos aquellos dolores o sufrimientos graves, físico o mentales causado intencionalmente a una persona, es decir la aplicación de violencia corporal, violencia psicológica o mediante la adecuación de medios químicos o hipnóticos que produzcan una anulación psíquica de la voluntad.

Ese sufrimiento o dolor debe tener no solo como fin obtener información o confesión sino también la intimidación.



Cabe preguntarse si esa confesión o información será únicamente haber cometido actos o por la sospecha de haber cometido actos por la persona sometida a sufrimiento o esa información o confesión será también por actos cometidos por una tercera persona. Ante tal circunstancia es necesario tener en cuenta lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que establece en el Artículo 2 como fines de la confesión: como investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

La convención en contra de la tortura en referencia establece mas fines de la confesión que el tipo penal guatemalteco y entre ellos cualquier otro fin, por lo consiguiente con la ayuda de la convención en contra de la tortura para la interpretación del tipo penal de la tortura, la información o confesión obtenida a través la tortura será por actos propios de la víctima o de actos o la sospecha de la comisión de actos por un tercero. Tal interpretación con la ayuda del convenio en contra de la tortura no riñe con el principio de legalidad del tipo penal, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que reconoce preeminencia a los tratados y convenciones en materia de derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala sobre el derecho interno, el cual establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Es importante referirnos a la confesión en cuanto a un proceso penal, ya que existen preceptos que invalidan la confesión o información obtenida mediante la tortura, en



primer lugar el sindicado no puede ser obligado declarar en contra de si mismo, el cual es un precepto constitucional regulado en el Artículo 16 de la Constitución Política de Guatemala y como garantía judicial de derechos humanos tal como lo preceptuado en el Artículo 8 inciso g del numeral 2 del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y si lo hace debe de ser de conformidad con la misma convención el cual regula en el numeral 3 del Artículo 8: “La confesión del inculpado solamente es valida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, pero nunca mediante la tortura ya que tal circunstancia es una forma ilegal de incorporar medios de prueba al proceso penal, ya que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad o que oculte información, con tal actitud esta ejerciendo su derecho a la propia defensa y de ninguna manera incumpliendo un deber como el que tienen los testigos respecto de la declaración, consecuentemente sólo él determinara lo que quiere o lo que no le interesa declarar.

La tortura es la utilización de medios violentos para obtener de una persona cierta información, por violencia no debe de entender los casos atroces, que a lo largo de la historia antigua y cercana han ocurrido, sino todos aquellos mecanismos que tiende a la anulación de la voluntad de la persona, sea mediante la aplicación de violencia corporal, violencia psicológica o mediante la adecuación de medios químicos o hipnóticos que produzcan la anulación de la voluntad. La confesión o información obtenida como prueba mediante la tortura es una prueba ilegítima, conocida como la teoría de los frutos del árbol envenenado, esta teoría tiene como efecto importantísimo prevenir la tortura. De tal manera en Código Procesal Penal guatemalteco en su



Artículo 183, preceptúa como prueba inadmisibles: Los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, como la tortura.

En cuanto a la intimidación, el cual es una violencia psicológica, como fin del delito de tortura, la intimidación conceptualizada como causar o infundir miedo y el miedo conceptualizado como: Perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño real o imaginario que puede llevar a la anulación de las facultades de decisión y raciocinio de una persona y lo impulse hacer o no hacer una actividad determinada en contra de su voluntad o bien por ese miedo se anule las facultades de decisión y raciocinio que impulse a cometer un hecho delictivo. Esa intimidación que regula el código penal guatemalteco se puede dar en contra de una persona o como medio para perturbar el ánimo de otras personas.

### **3.7 Concurso del delito de tortura con otros delitos**

El Código Penal preceptúa que quien sea juzgado por el delito de tortura lo será también por el delito de secuestro, desde el punto de vista del catálogo penal, la regulación del delito de tortura apareja también el delito de secuestro, pues es de suponer que una persona que va a ser torturada inicialmente se le priva de su libertad de locomoción y llevada a un lugar propicio, que permita sin interferencia llevar a cabo la aplicación de mecanismos que anulen la voluntad de las personas ya que el delito de secuestro es la detención o retención forzada de una persona, ya sea para exigir por su rescate o para otros fines, que como en este caso esos otros fines sean la aplicación de tortura.

La intimidación, como violencia psicológica, la cual causa una perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño real o imaginario, cuando esta es ejercida por los miembros de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o de cualquier otro fin delictivo se considera tortura según nuestro Código Penal y siendo la intimidación un elemento común con los delitos de Exacciones intimidatorias se establece en dicha norma lo siguiente: Quien agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, en abierta provocación criminal o de forma intimidatoria solicite o exija la entrega de dinero u otro beneficio en la vía pública o en medios de transporte, y en delito de Obstrucción extorsiva de tránsito se establece: Quien agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, en abierta provocación criminal o de forma intimidatoria solicite o u obtenga dinero u otro beneficio de conductores de cualquier medio de transporte por permitirle circular en la vía pública sin estar legalmente autorizados regulados en los Artículos 10 y 11 respectivamente de la Ley Contra la Delincuencia organizada, por lo que es posible que concurren conjuntamente con el delito de tortura.

También es importante hacer mención a lo que establece la ley al referirse a cualquier otro fin delictivo regulado en el delito de tortura regulado en el Artículo 201 Bis, del Código Penal, y se refiere a los miembros de grupos o bandas organizadas, lo cual abre la posibilidad de que puede concurrir el delito de tortura con algunos de los delitos a que hace referencia el Artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.



### **3.8 Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Decreto 40-2010 del Congreso de la República de Guatemala**

Es importante cuando hablamos del delito de tortura en la legislación guatemalteca hablar acerca de esta ley, ya que derivado de los compromisos adquiridos al suscribir instrumentos internacionales, el Comité Contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, recomendó que el Estado de Guatemala tome las medidas legislativas adecuadas para prevenir la práctica de la tortura dentro de su territorio nacional, así como por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención.

El Estado de Guatemala no solo como respuesta a las recomendaciones del Comité Contra La Tortura sino también a lo preceptuado en el principio 6 del conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, el cual fuera adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173 del 9 de diciembre del año de 1988, en el que se plasmó: Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, promulgo la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, Decreto 40-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

El objeto de la ley es crear el Protocolo Facultativo como órgano independiente, cuyo fin es prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, a través de de visitas periódicas a lugares donde se encuentran personas privadas de libertad. Teniendo como herramienta de trabajo para tal objetivo el denominado: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes, cuya naturaleza es preventiva en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Este Mecanismo Nacional de Prevención cuenta con independencia tanto orgánica como funcional de cualquier otro órgano del Estado, así como personal y presupuestaria.

#### **- Estructura orgánica del mecanismo nacional de prevención**

El Mecanismo Nacional de Prevención es un órgano multidisciplinario, compuesto: por:

##### **a. Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Es un órgano Colegiado, comisionado del Congreso de la República, pero no supeditado a organismo, institución o funcionario, actúa con absoluta independencia funcional, administrativa, financiera y patrimonial, que deberá coordinar y cooperar con el Procurador de Derechos Humanos, con el cual establecerán acuerdos, convenios, mecanismos y proyectos de cooperación.



Tendrá las facultades, mandatos y garantías que la ley le asigne, y deberá presentar al Congreso de la República por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, un informe anual de sus actividades y recomendaciones realizadas a las autoridades correspondientes.

La Oficina Nacional de Prevención, estará conformada por relatores que serán 5 personas titulares e igual número de suplentes, que duraran en su cargo 5 años y los cuales podrán reelegirse únicamente por un periodo más, que deberán de ser guatemaltecos, ser profesionales en cualquiera de las ciencias humanas, sociales, jurídicas, de la salud física y mental, entre otros, que guarden relación con los ámbitos profesionales presente o necesarios para prevenir la tortura en los centros de privación de libertad; y tener experiencia mínima de cuatro años en el campo de los derechos humanos, administración de justicia, de los derechos de las personas privadas de libertad, en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en investigación criminal, en protección de la niñez y adolescencia, justicia juvenil o en la rehabilitación de víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los relatores que integren la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura serán nombradas por el Congreso de la República, de una nómina de candidatos propuesta por la Comisión de Derechos Humanos. El número de candidatos variará de acuerdo al número de Relatores que deban ser electos, según vaya concluyendo el período de los que fueron elegidos, debiendo siempre proponer la Comisión de Derechos Humanos al Congreso de la República tres candidatos distintos por cada Relator que se deba elegir,



de estos tres, el Congreso de la República debe elegir un titular y un suplente. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial y en los medios de comunicación de mayor difusión del país, por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, la cual es la encargada también de la selección y depuración de los candidatos.

La Oficina Nacional de Prevención de la Tortura será presidida por un presidente, quien ejercerá el cargo por un año, elegido entre relatores de la oficina, será ejercida en forma rotativa por una sola vez y el orden será determinado por la edad.

#### **b. Consejo Consultivo**

Es el órgano de Asesoría de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura. Está conformado por 5 personas, elegidas para un período de 3 años, designados por la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y elegidos de una lista de candidatos propuestos por organizaciones de la sociedad civil que trabajen en el campo de los derechos humanos, específicamente en la prevención, erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o en la rehabilitación de las víctimas.

El Consejo Consultivo se reunirá con la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura al inicio y al final de cada año, además deberá reunirse de forma ordinaria trimestralmente y de forma extraordinaria las veces que considere necesario.



### **c. Secretaria Ejecutiva**

Será dirigida por un Secretario Ejecutivo seleccionado en un proceso de oposición llevado a cabo por la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura, debiendo ser profesional universitario, colegiado activo, con experiencia en materia de gestión y administración. Es quien se presenta a rendir cuentas ante el Congreso de la Republica sobre el uso y administración de sus recursos.

Al concluir este capítulo se pudo dar cuenta que para comprender el delito de tortura hay que dividirlo, y entender que lo puede cometer no solamente una persona individual, sino también una institución y peor aún se considera también tortura aquella que es cometida por grupos de crimen organizado, o sea que la definición adoptada en el Código Penal se queda corta de conformidad con la legislación internacional, y que el bien jurídico tutelado es la capacidad de los individuos de formar libremente su voluntad o su condicionamiento por medio de lesiones a la integridad física o mental, amenazas contra la vida o la libertad.





## **CAPÍTULO IV**

### **4. Efectos jurídicos y políticos nacionales e internacionales del incumplimiento del Estado de Guatemala a la Convención Internacional contra la tortura**

El presente capítulo es quizá el más importante porque ya que entendimos a que se refiere el delito de tortura, quienes se consideran autores, las normas nacionales como internacionales en las cuales esta regula dicho delito; ahora bien es necesario saber que como toda infracción a la ley trae consecuencias jurídicas en este caso por la importancia del delito no solo a nivel nacional sino internacional, ya que por considerarse un delito de lesa humanidad porque el bien jurídico contra el cual se atenta no solo es la libertad, la integridad física y psíquica de la persona, y que no solo tendrá repercusiones para quien cometió ese delito sino para el Estado mismo al que pertenece la persona, por ser este responsable como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, de velar por el bienestar de cada individuo.

El carácter inderogable y absoluto de la prohibición de la tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; le impone a los Estados de la comunidad la obligación de tomar las medidas acordes y efectivas tendientes a garantizar al ciudadano la inmunidad en relación a ese tipo de prácticas.

Los convenios de carácter internacional contienen una serie de disposiciones que se encaminan a la adopción de medidas de carácter preventivo y represivo, de cumplimiento inexorable; encargadas de evitar la violación de la prohibición total de la



tortura. Dichas medidas se encuentran destinadas a obligar a los Estado a la adopción en su derecho interno de los mecanismos de carácter jurídico e institucional para luchar contra la tortura.

Desde el punto de vista del derecho interno, las previsiones normativas contenidas en los instrumentos internacionales son constitutivas de verdaderas líneas directrices de política criminal, que involucran aspectos de organización administrativa de instituciones que se encuentran encargadas de la aplicación de las normas jurídicas, como lo son la Policía Nacional Civil, los funcionarios penitenciarios y judiciales, como aspectos legislativos, como lo son; el dotar de instrumentos jurídicos adecuados posibilitar la persecución penal adecuada.

Por ende, los Estados se encuentran sujetos a una directriz política y criminal de la tortura consistente en mecanismos preventivos y reparadores. En su conjunto, se tienen que coordinar para asegurar al máximo la imposibilidad de que las práctica de tortura ocurran en un Estado.

Al respecto Alejandro Rodríguez, determina la importancia jurídica del ejercicio de los derechos humanos y establece que: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala la obligación de los Estados parte de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción e implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público; de



manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".<sup>13</sup>

Como lo establece la anterior cita entonces los Estados se encuentran encargados de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, y así procurar además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso; la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

La incorporación en las constituciones de la mayoría de naciones de una norma jurídica que se encarga de prescribir de manera expresa la tortura, constituye, sin lugar a duda el paso fundamental para su erradicación. Es fundamental, articular todo un sistema penal que se oriente al respecto de los Derechos Humanos, y culminado posteriormente, en un conjunto de mecanismos judiciales efectivos y rápidos que se encarguen de asegurar al individuo su efectiva protección en caso de ser sometido a actos de tortura.

El compromiso de garantizar la efectiva protección de los Derechos Humanos, ha dejado de corresponder exclusivamente a los Estados. Actualmente, el individuo no se encuentra solo e indefenso frente al poder del Estado.

La Comunidad Internacional, y los órganos supranacionales formados para la lucha contra la tortura, cuentan con la obligación de llevar a cabo un trabajo constante de fiscalización,; con el objetivo de revisar el ordenamiento jurídico interno de los Estados

---

<sup>13</sup> Rodríguez. *Ob. Cit.*, página 105.



y exigir además la debida adecuación a nivel mínimo de protección de los derechos humanos.

#### **4.1 Aspectos generales**

La práctica de la tortura en Guatemala resulta ser una constante histórica. Desde la brutalidad colonial, pasando por la violencia política y étnica durante el conflicto armado, hasta llegar a las formas actuales, más difusas, pero igualmente relevantes, los diferentes actores que han encarnado el poder dentro de las estructuras estatales, no han dudado en recurrir a ella, variando víctimas y victimarios, medios y fines, así como los discursos para su legitimación social.

Actualmente se habla de globalización, y solo se piensa en la mundialización de la economía, o de la industrialización o de la tecnología sino de algo mas importante como lo es que los derechos que toda persona tiene se hagan cumplir, que todas las personas que habitamos este planeta podamos gozar de la protección de los derechos que la ley nos ha dado.

Pero frente a esta percepción que exalta la competencia y el egoísmo resulta necesario pensar en una globalización solidaria, la cual principiaría por la generalización de los anhelos de justicia, para que no queden en la impunidad los horrendos crímenes cometidos contra la humanidad. Estos crímenes, que no sólo han afectado a un sector o a un pueblo, son considerados como internacionales y dentro de los cuales



encontramos, la esclavitud, los crímenes de guerra, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, la tortura cometida por los agentes del Estado entre otros.

La esencia de los Estatutos de Nüremberg y Tokio y de los principios que germinaron de ellos, consiste en que los individuos tienen deberes internacionales que trascienden las obligaciones de obediencia impuestas por cada Estado a sus habitantes con respecto a su legislación interna, así también la obediencia de ese Estado a las obligaciones que la comunidad internacional a través de Tratados o Convenciones a los cuales se hubieren adherido o hubieren ratificado, tanto para la protección de sus habitantes, como para imponer las respectiva sanciones si faltasen a dicha legislación.

#### **4.2 Efectos jurídicos y políticos nacionales**

La tortura ha sido una práctica de la política del terror que Guatemala a sufrido a través de los años, pero no solo ella sino también Centroamérica y otros países, la cual está ligada a las dictaduras militares en que una estructura social polarizada y conflictiva, ha ido generando a lo largo de la historia una cultura política de terror, que ha sido el medio de contención de la sublevación que en determinados casos generan la expoliación y la opresión y lo que ha sido necesidad para la reproducción social se ha convertido en una concepción de dominación a través del abuso de poder, el miedo, la represión y la tortura misma.

En nuestro país la tortura como parte del terror, empezó a observarse en forma abierta durante la dictadura militar encabezada por los militares Peralta Azurdía, Arana Osorio,



Lucas García y Mejía Victores, pero en menor magnitud. Empezo a darse en mayor escala durante el gobierno de Ríos Montt en donde se dan represiones en contra de la población en una forma indiscriminada en donde no se respetan, niños, ancianos, mujeres, hombres no importando si eran o no insurgentes, terror derivado de un reformismo militar contrainsurgente en la que no solo se cometen torturas sino genocidios.

También durante mucho tiempo se dio el disfraz u ocultación de las dictaduras militares, ocultándose también la tortura, represiones y otras formas de control social por presidentes civiles electos, como fueron Méndez Montenegro, y las dictaduras parciales o democracia restringida de: Cerezo Arévalo y Serrano Elías.

Para evitar que sea la tortura un mecanismo de terror estatal, es necesario la regulación de la tortura como tipo penal, el cual debe de tener como fin primordial, un enfoque criminológico que no debe de responder únicamente al modelo entre el conflicto social y el poder político, sino el respeto de los derechos humanos, como condición indispensable para una sociedad civilizada y el respeto de los derechos fundamentales del hombre y evitar que se vuelva a repetir en Guatemala, que la población sobre todo indígena vuelva a vivir algo semejante sino igual lo que vivieron los judíos en la segunda guerra mundial: En el que el ánimo cargado de odio, la ausencia de piedad, la voluntad de matar de los SS nazis en los territorios ocupados en la Segunda Guerra Mundial que tienen un extraordinario parecido con lo que el ejército de Guatemala realizó durante y después del gobierno de Lucas García.



La matanza de Plan de Sanchez o de las Dos Erres, dos de las muchas cometidas, fueron formas criminales semejantes a las de matar sin prueba ni culpa a un millón de judíos checoslovacos. Las aldeas incendiadas, los miles de torturados, mujeres violadas, niños y ancianos quemados, repiten en Guatemala lo que los alemanes hicieron, en otros países, siendo la única diferencia que las víctimas eran de nacionalidad distinta a los victimarios.<sup>14</sup>

También es menester hacer énfasis en que existe una importante responsabilidad legislativa la cual no es nada más y nada menos que la obligación que tiene el Estado de Guatemala tiene, a través del Congreso de la República para adherirse y ratificar aquellos convenios y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que protejan los derechos de las personas cualquiera que sea su condición; pero no solamente eso sino que a través de estos convenios y tratados reformar y actualizar la legislación Guatemalteca, a fin de adecuarla a lo que estos establecen y así poder tener una correcta aplicación, y que por lo tanto exista justicia para las víctimas, a través de condenas así también de los derechos que tienen que el Estado pueda resarcir los daños causados, o que dichos Estados al incumplir con dicha obligación puedan ser sancionados ante la comunidad internacional.

---

<sup>14</sup> El Periódico, 22 de julio 2012. Pag.14, Como Los Nazis



Lo más importante es la obligación que el Estado de Guatemala tiene para la correcta tipificación del delito de tortura en el Artículo 201 bis del Código Penal, de conformidad con lo que establece la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles.

Por lo tanto el Estado de Guatemala, al asumir la obligación de luchar contra cualquier forma de tortura dentro de la jurisdicción que le corresponde; adquiere el deber de incorporación de mecanismos que prevengan las prácticas de tortura en el ámbito administrativo. Dicho deber, a pesar de que no existe una expresión concreta relativa a las medidas a adoptar, implica, al menos; el deber de tomar medidas de control interno dentro de los mismos aparatos de seguridad del Estado.

Todos los actos de funcionarios tienen que encontrarse sujetos al escrutinio público, ya sea el mismo ejercicio por una junta examinadora, un ministerio, una fiscalía, el poder judicial, un comité de ciudadanos, o cualquier combinación de éstos o por cualquier otro órgano interno de control de los actos que se llevan a cabo; por los funcionarios de la Policía Nacional Civil.

La necesidad de que exista un control interno encargado de asegurar que ningún funcionario del Estado lleve a cabo actuaciones de tortura queda por completo en evidencia en el hecho relativo a que los oficiales superiores tienen que dar respuesta penalmente por la omisión en el control del personal que se encuentra a su cargo y que haya cometido actos de tortura. La articulación de un sistema de control sobre la forma en la cual los subordinados de las fuerzas de seguridad desarrollan sus labores es,



por ende; una exigencia necesaria y fundamental para el cumplimiento de las prescripciones.

Consecuentemente, el compromiso del Estado de Guatemala, es el de adoptar medidas administrativas y judiciales necesarias para la prevención de actos de tortura, incluyendo la organización de una oficina que se encargue de la recepción de reclamaciones y de quejas de los particulares en lo relacionado con actividades de la policía y de interrogatorios. Dicha oficina tiene que encontrarse a su vez encargada de llevar a cabo una investigación imparcial y exhaustiva acerca del caso, elevando sus condiciones a los órganos de la policía competentes, así como a las autoridades judiciales.

### **4.3 Responsabilidad política**

Al referirnos a responsabilidad política nos referimos a aquella responsabilidad que tiene el Estado con su territorio, para con sus habitantes, la protección por la que este debe velar, tal y como lo establece, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 1 que establece “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”; así también como en el Artículo 2 del mismo cuerpo legal el cual establece “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” Entonces la responsabilidad del Estado es cumplir con su ordenamiento tanto interno (nacional) como externo (internacional).

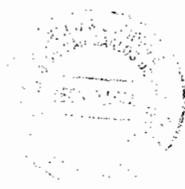


Como dentro de las obligaciones del Estado está la protección a la persona y su seguridad, este tiene que velar para que no se le aplique la tortura a ninguna persona sea cual sea su condición y para ello necesita, como lo ha establecido la Convención contra la Tortura, a través del informe sobre el quincuagésimo sexto período de sesiones, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- Principalmente reformar las disposiciones pertinentes del Código Penal, Artículo 201 bis y 425, para adecuar la tipificación del delito de tortura y su castigo a lo que disponen los Artículo 1 y 4 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles.
- También es necesario proporcionar al Servicio de Protección de los Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia los medios humanos y materiales suficientes para su efectivo funcionamiento.
- Perseverar en programas de formación técnica destinada a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, fiscales, jueces y sobre todo efectivos de la Policía Nacional Civil, y poner especial énfasis en los aspectos relativos a sus deberes de respeto y protección de los derechos humanos.
- También es importante la modernización del sistema de administración de justicia y la adopción de medidas para superar sus debilidades y deficiencias y para fortalecer la autonomía e independencia del Organismo Judicial y del Ministerio Público.



- Establecer órganos y procedimientos externos e independientes para supervisar el comportamiento del personal de la Policía Nacional Civil, con efectivas facultades para investigar e imponer sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público para investigar, y de los tribunales para sancionar las conductas desviadas que constituyen delitos.
  
- Un proceso exhaustivo de depuración de la Policía Nacional Civil, mediante la exclusión de agentes presuntamente responsables de participación en hechos violatorios de los derechos humanos.
  
- La insuficiencia de los recursos que el Estado asigna al Procurador de los Derechos Humanos, que limita sus actividades de investigación de las denuncias de violaciones de los derechos humanos atribuidos a agentes del Estado y de promoción de una cultura de tolerancia y de respeto a esos derechos, en un período de la vida del país en que esas funciones deberían adquirir la mayor relevancia.
  
- El fortalecimiento de las instituciones judiciales, administrativas y policiales en el ejercicio de su mandato de hacer cumplir la ley, ya que la impunidad de hecho de que gozan los responsables de actos de tortura son como consecuencia de no proceder con rapidez e imparcialidad en la investigación de los casos de torturas y malos tratos y la debilidad demostrada por estas instituciones.



#### **4.4 Efectos jurídicos y políticos internacionales**

Actualmente se habla de globalización, y solo se piensa en la mundialización de la economía, pero frente a esta percepción que exalta la competencia y el egoísmo resulta necesario pensar en una globalización solidaria, la cual principiaría por la generalización de los anhelos de justicia, para que no queden en la impunidad los horrendos crímenes cometidos contra la humanidad. Estos crímenes, que no sólo han afectado a un sector o a un pueblo, son considerados como internacionales no solamente la tortura sino otros delitos, cometidos por los agentes del Estado entre otros.

Ante esa globalización solidaria de los anhelos de justicia, para que no queden en la impunidad los horrendos crímenes cometidos contra la humanidad ha surgido como respuesta a la tortura la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, que obliga a los estados a legislar en contra de la tortura, a lo que el Estado de Guatemala no ha legislado en toda la dimensión de la convención, sino que mediante una legislación embozada, queriendo ocultar la responsabilidad de los funcionarios o empleados públicos que actúan por si solos pero en interés estatal.

La falta de adecuación de lo regulado en el convenio contra de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles con el tipo penal guatemalteco ha obligado a la Comisión en contra de la tortura ha recomendar reformar las disposiciones pertinentes del Código Penal, Artículo 201 bis y 425, para adecuar la tipificación del delito de tortura y su castigo a lo que disponen los Artículo 1 y 4 de la Convención contra la Tortura y



otros tratos o penas crueles. El Artículo 425 referente al delito Abuso Contra Particulares, que atenúa la responsabilidad penal del funcionario o empleado publico que ordena la tortura contra los presos o detenidos, así como la recomendación de excluya la pretensión del ejército de Guatemala en que a través de sus Tribunales Militares sean juzgados sus elementos por delitos comunes que lógicamente incluirían el delito de tortura. Los miembros del ejército que cometan el delito de tortura deben de ser juzgado por tribunales comunes y no por tribunales militares.

Es importante hacer referencia a la responsabilidad internacional en que se llega a incurrir por parte del Estado guatemalteco, por la inadecuada regulación del delito de tortura que generaría impunidad. La responsabilidad internacional es un principio firmemente establecido desde inicios del siglo XX. Incluso tribunales regionales especializados, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han destacado esta obligación al señalar que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

Para que exista un incumplimiento internacional debe existir primero una conducta que sea atribuible al Estado y que constituya una violación de una obligación internacional, las recomendaciones realizadas por la comisión es una obligación para el Estado de Guatemala, llegando a resolver la Corte de Constitucionalidad de Guatemala que el Congreso de la República de Guatemala reforme, el Artículo referido al delito de tortura.



Las torturas que se pudieran cometer en el territorio de Guatemala, que no fueron debidamente sancionadas por la deficiente regulación de la norma contra la tortura tendría implicaciones para el Estado, por lo que la caracterización de legalidad de la actividad atribuible al Estado debe realizarse también conforme al derecho internacional, de ahí que no es posible argumentar que la conducta era legalmente permisible bajo el ordenamiento nacional para justificar tales acciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en varias ocasiones, que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. El Artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. Dicha responsabilidad internacional es distinta a la responsabilidad en el derecho interno.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una



indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros modos de satisfacción. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno.

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante el proceso y a la luz de los anteriores criterios, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes y las consideraciones del Estado respecto de las reparaciones, con el objeto de determinar, en primer lugar quienes son los beneficiarios de las reparaciones, para luego disponer las medidas de reparación de los daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción y de no repetición y, lo relativo a costas y gastos que se dieron ya dentro del proceso.

Al hablar de medidas de reparación se establecen dos clases de daños los materiales y los inmateriales, al respecto hago la siguiente aclaración:



**Daños materiales:** es el que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, y en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso sub judice. A este respecto se fijara un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas en el proceso.

**Daño Inmaterial:** puede comprender los sufrimientos y las aflicciones, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima. No siendo posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, para fines de la reparación integral a las víctimas sólo puede ser objeto de compensación de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión pública, que tengan como efecto, entre otros, reconocer la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación.

La Responsabilidad Internacional tiene como resultados consecuencias, las cuales podemos dividir las en sustantivas o procesales, la primera de ellas gira en torno a la reparación y las diversas formas que puede tomar, la segunda hace referencia a las contramedidas.



**Consecuencias sustantivas:** La reparación debe ser idéntica al perjuicio (no superior ni inferior) ya que tiene un carácter compensatorio y no punitivo.

- 1) **Restitución:** implica volver las cosas al Estado anterior de que ocurriera el hecho (vuelta al *status quo* anterior) por ejemplo, evacuar un territorio ocupado en forma ilegal. La restitución tiene prioridad por sobre la reparación equivalente en dinero ya que es la más adecuada para borrar las consecuencias del hecho ilícito. Sin embargo tiene limitaciones con respecto a su aplicación; no se aplica cuando es imposible materialmente, si se viola una norma imperativa del derecho internacional, si es excesivamente onerosa (desproporción entre el costo de la retribución en especie para el Estado autor y el beneficio que para el Estado lesionado se derive de esta forma de reparación en lugar de la indemnización).
  
- 2) **Reparación por equivalente:** consiste en pagar una indemnización por el daño sufrido equivalente que tendría la restitución cuando esta no pudiese hacerse o la que hubiere fuese insuficiente. Es aplicable a todo daño económicamente evaluable que haya sufrido el Estado lesionado incluyendo los intereses y las ganancias no obtenidas (lucro cesante) cuando proceda.
  
- 3) **Satisfacción:** puede aplicarse solo con otra forma, su fin es el de reparar el daño de tipo moral, al honor o prestigio del Estado, rendir honores a la bandera del Estado dañado, pedir perdón etc.



- 4) **Cesación:** Esta obligación se dirige a violaciones producidas por un hecho continuo, tiene el efecto de hacer cesar la acción u omisión de un Estado.
  
- 5) **Seguridades y garantía de no repetición** tiene una función preventiva más que reparadora y presumen el riesgo de repetición del mismo hecho, estas circunstancias y la gravedad del hecho justifican la obtención de garantías. Constituye un remedio excepcional.

El Estado que ha incurrido en un hecho internacionalmente ilícito, sin perjuicio de que continúe obligado a cumplir la obligación violada según lo establezca la norma nacional, tiene el deber de reparar las consecuencias jurídicas de ese hecho; es decir que entonces un efecto jurídico al dictarse sentencia internacional en este delito es que deberá cesarse en la ilicitud, y advertirse la no repetición. Pero además de reparar íntegramente el perjuicio causado, tanto material como moral, volviendo las cosas al estado anterior al hecho ilícito o de no ser ello posible, pagando una suma que corresponda al valor de la restitución debida. Ya que la indemnización es otra forma de reparar cuando el perjuicio causado no pudiese ser reparado por la restitución o indemnización, el Estado responsable tiene la obligación a su cargo, es la de dar satisfacción, que puede consistir en un reconocimiento de la violación cometida, una expresión de pesar, una disculpa formal, en este caso de parte del Estado a la o las víctimas o familiares de ellas.

Los efectos no solo pueden decretarse del Órgano internacional al Estado para con la víctima, sino que también pueden darse en una orden del Órgano Juzgador



Internacional directamente hacia con el Estado infractor como una sanción moral a determinado órgano jurisdiccional que hubiere incurrido en el ilícito, entonces es cuando nos referimos a las consecuencias procesales.

Pero recordemos que la Comisión contra la Tortura a través de sus periodos de sesiones, tanto en sus observaciones como en sus recomendaciones, ha enfatizado la obligación del Estado de Guatemala, de reformar el Artículo 201 bis del Código Penal, adecuándolo a la legislación internacional en materia de derechos humanos con respecto al delito de tortura, ya que si la tipificación del delito no es la adecuada, no se podrá aplicar a un caso concreto y por ende el Estado seguirá sin emitir sentencia alguna por los órganos jurisdiccionales ante el delito de tortura porque no se juzgara como tal.

Otro efecto jurídico internacional importante es que si en el estado en que se hubiere cometido el delito de tortura no se juzgara en los tribunales por no estar tipificada adecuadamente la norma, entonces se puede recurrir ante los Tribunales Internacionales encargados de estos delitos que por ser delitos que violan los derechos humanos como sabemos tienen preeminencia sobre el derecho nacional, estos tribunales harán las investigaciones pertinentes para darle paso a la denuncia, y seguimiento hasta que ahí se pueda dictar sentencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto considera que la reparación del daño causado por una violación de derechos humanos requiere, cuando sea posible, el restablecimiento de la situación anterior a la violación. Si ello no fuera



posible, la Corte ordenará que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.<sup>15</sup>

La Corte Interamericana va mucho más allá que los demás organismos internacionales en cuanto a los tipos de reparación que está dispuesto a ordenar. Por ejemplo, en el caso Vargas Areco c. Paraguay, se ordenó que además del pago de una indemnización en dinero, la Corte ordenó que el Estado organizara, entre otras cosas, un acto oficial público en el que reconociera su responsabilidad internacional y ofreciera una disculpa a los familiares de la víctima, debiendo inaugurar una placa para mantener viva su memoria y prevenir hechos similares a futuro.<sup>16</sup>

Es importante no solo hacer énfasis en las obligaciones y efectos internacionales que puede tener la sentencia de un Órgano Jurisdiccional Internacional en materia de tortura para un país, sino conocer que puede resolver dicho órgano internacional, y como para Guatemala no se ha emitido todavía ninguna sentencia en esta materia, vamos a hacer referencia y tomar como ejemplo algunas resoluciones emitidas hacia otros países.

---

<sup>15</sup> Urrutia c. Guatemala Corte IDH (Serie C) No. 103, sentencia del 27 de noviembre de 2003. Párrafo 143

<sup>16</sup> Vargas Areco, Paraguay, Corte IDH (Serie C) No. 155, sentencia del 26 de septiembre de 2006. Párrafo 158



Uno de los primeros casos a citar es el de Adolfo Scilingo, un ex militar Argentino que se desempeñó como oficial de marina de guerra durante la dictadura militar autodenominada Proceso de Reorganización Nacional entre 1976 a 1983. Fue uno de los primeros militares del Proceso que admitió en público el terrorismo de Estado llevado a la práctica en Argentina, en entrevista con el periodista Horacio Verbitsky; en dicha confesión se reveló la complicidad de la Iglesia Católica, el silencio de las autoridades de la armada en democracia y la especulación política del gobierno de la época, presidido por Carlos Menem.

Confesó ante el juez Español Baltasar Garzón haber participado en dos vuelos de la muerte mediante los cuales a muchos prisioneros se los arrojaba al mar con la intención de hacerlos desaparecer. Scilingo explicó el funcionamiento de la ESMA, que era el centro de operaciones más importante que tenía la Armada en la lucha antisubversiva, o sea el centro de la guerra, describió en forma minuciosa los vuelos de la muerte con los prisioneros narcotizados a bordo (haciéndoles creer que se les trasladaba a una prisión al sur de Argentina y deberían aplicarse una vacuna), a los cuales se desnudaba y arrojaba vivos al mar.

En abril de 2005, el marino fue enjuiciado en España por delitos de lesa humanidad cometidos entre 1976 y 1977 y, tras haberse probado su responsabilidad en la muerte de treinta personas y una detención ilegal seguida de torturas, condenado a 640 años de prisión. Ya en julio de 2007, al comprobarse su complicidad en otras 255 detenciones ilegales, el Tribunal Supremo español elevó la condena a 1.084 años.



Otro de los casos a los que haremos mención es al del niño Gerardo Vargas Areco, que fue reclutado para el servicio militar en las fuerzas armadas de Paraguay el 26 de enero de 1989, cuando apenas tenía 15 años de edad. El 30 de diciembre de 1989, el niño se encontraba supuestamente arrestado como sanción por no haber regresado a su destacamento voluntariamente y a tiempo, luego de disfrutar una licencia para visitar a su familia en navidad. Vargas Areco se presentó a la enfermería de la unidad militar donde le atendieron de una hemorragia nasa, al regresar de la enfermería el niño supuestamente comenzó a correr, presumiblemente para huir del destacamento y evitar la sanción a la que se le había sometido. Al ver que el niño se alejaba corriendo, un suboficial le disparó por la espalda, ocasionándole la muerte. El cadáver del niño fue encontrado al día siguiente a 100 metros de la enfermería del destacamento. Una demanda contra el Estado de Paraguay, la cual se originó en la denuncia número 12300, fue recibida en la Secretaria de la Comisión el 28 de julio de 1999. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declarara que el Estado violó los derechos reconocidos en los Artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana. La Comisión alegó que el Estado había violado dichos Artículos al no haber investigado, procesado y sancionado a los responsables de las violaciones cometidas contra su familiar de modo efectivo y en tiempo oportuno, y por la falta de una reparación adecuada a favor de los familiares del niño.

Como consecuencia de lo anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que el Estado Paraguayo debía admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional por la violación al deber de garantizar los derechos reconocidos en los



Artículos 4 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1.1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así también por no admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la supuesta violación al derecho a las medidas especiales de protección a favor de los niños previsto en el Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte en sentencia también determinó que el Estado debía realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en dicha sentencia, en la comunidad en la que vive la familia de Gerardo Vargas Areco y en presencia de ésta y de autoridades civiles y militares del Estado, en el cual se colocará una placa en memoria del niño.

También se determinó que el Estado debía proveer tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según fuera el caso de sus padres y hermanos, si así lo requirieran por el tiempo que fuera necesario. La Corte dictaminó que el Estado debía publicar en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados en dicha sentencia, y la parte resolutoria de ese fallo, además de eso se condenó al Estado a pagar a los padres del niño por concepto de indemnización por daño material, así también una indemnización por daño inmaterial, y por concepto de las costas y gastos que se hubieren generado en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Creo también que es importante hacer alusión a la Masacre de Mapiripán, que es el nombre con que se conocen los hechos ocurridos entre el 15 y 20 de julio de 1997, en el municipio de Mapiripán del departamento del Meta, en Colombia, que costó la vida de



un número no determinado de ciudadanos en manos de grupos paramilitares en complicidad con el ejército, la policía, algunos habitantes y funcionarios públicos y asesores norteamericanos en el área. El 15 de septiembre de 2005 la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado colombiano por colaboración entre miembros del Ejército colombiano y los paramilitares en la masacre.

El 25 de marzo de 1999, el ya Coronel Orozco, es llamado a indagatoria por la Fiscalía, se ve obligado a confesar al ver que el primer documento (que estaba presuntamente destruido) y el falso estaban en manos de la justicia. Este Coronel es amenazado, al igual que su familia, por militares y particulares. Su hermano Andrés (Jefe de un grupo Gaula del Ejército) es asesinado. Orozco termina exiliado en los Estados Unidos con su familia.

El 31 de julio de 2001, son citados por el caso a la Procuraduría, la directora de la DIAN (Departamento Nacional de Impuestos) Fanny Kertzman y al general de la Policía José L. Gallego, para ampliar la declaración del ex secretario de Antioquia Pedro Moreno, quien los acusa de amenazarlo si no colabora manteniéndose callado, ya que este último señala que el general le mando a decir que sabía de antemano lo que ocurriría y la participación del Ejército Nacional y del Ejército de los Estados Unidos en la Masacre.

El 10 de marzo de 2003, la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía llamo a juicio al general Uscátegui. En declaraciones publicadas por la Revista Cambio, el general afirma que es inocente, cuestiona la



responsabilidad de otros mandos militares y da a entender que durante el juicio podría aportar pruebas sobre los nexos entre los paramilitares y el ejército.

Algunos tribunales son declarados incompetentes, lo que da tiempo para que varios responsables evadan la justicia, el paramilitar Rene logra escapar de la cárcel en Villavicencio, y solo algunos militares son detenidos y ex funcionarios públicos. Los afectados por la pérdida de sus familiares ven la posibilidad de la impunidad al no ser capturados a los responsables y a los actores materiales del hecho. El Coronel Lino Sánchez Pardo es condenado a 40 años de prisión por el Tribunal Superior de Bogotá.

El 26 de enero de 2004, es demandado el Estado Colombiano, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, (CEJIL), y el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, voceros legales de los familiares de las víctimas. El Gobierno de Colombia le solicita al Tribunal de la OEA que lo declare no responsable y no obligarlo a los reclamos de los familiares de las víctimas.

En abril de 2007, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia condena en ausencia al desaparecido jefe paramilitar Carlos Castaño Gil a 28 años y dos meses de cárcel, a pesar de que Castaño había sido declarado muerto por la Fiscalía en septiembre de 2006.

El 6 de octubre de 1999, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron una petición ante la



Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en contra de la República de Colombia en la cual se alega que entre el 15 y el 20 de julio de 1997 aproximadamente un centenar de miembros del grupo paramilitar conocido como Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) privaron de la libertad, torturaron y masacraron a aproximadamente 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos a las aguas del río Guaviare, en el municipio de Mapiripán, Departamento del Meta, con la colaboración, por acción y omisión, de miembros del Ejército Nacional colombiano. Informe de admisibilidad del caso 12.250 aprobado por la CIDH el 22 de febrero de 2001. La CIDH aprobó un informe de fondo en que encontró violación a los derechos humanos en el caso, y emitió una serie de recomendaciones al Estado para reparar la situación y adoptar medidas de no repetición, de acuerdo al Artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Debido a que el Estado no cumplió con esas recomendaciones, la Comisión decidió litigar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica. En su informe anual correspondiente a 2005, la Comisión Interamericana señaló: El 5 de septiembre de 2003, la Comisión presentó ante la Corte la demanda en el caso 12.250, Masacre de Mapiripán, contra Colombia, que concierne la violación de los Artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal), en perjuicio de las víctimas de la masacre perpetrada en Mapiripán. La Comisión también solicitó al Tribunal que decidiera si el Estado violó los Artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del referido tratado, en perjuicio de las presuntas víctimas de la masacre y sus familiares.



El 7 de marzo de 2005, tras haber escuchado el mismo día a las partes en audiencia pública sobre excepciones preliminares, y haber recibido del Estado el retiro de una de ellas y un allanamiento estatal a algunas de las pretensiones presentadas por la Comisión, la Corte emitió una sentencia en la cual:

- a. admitió, para todos sus efectos, el desistimiento por parte del Estado de la primera excepción preliminar referente a la “aplicación indebida de los Artículos 50 y 51 de la Convención Americana;
- b. admitió, para todos sus efectos, el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 29 y 30 de la presente Sentencia;
- c. desestimó la segunda excepción preliminar relativa al agotamiento de los recursos internos y decidió continuar con el conocimiento del caso; y
- d. decidió continuar con la audiencia pública, así como los demás actos procesales relativos al fondo y las eventuales reparaciones y costas en el caso.

El 15 de septiembre de 2005 la Corte emitió sentencia sobre el fondo del caso. En ella, declaró violados en perjuicio de las víctimas del caso los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida, consagrados en los Artículos 4, 5, y 7 de la Convención, en relación con el Artículo 1.1 de dicho tratado; que el Estado violó en perjuicio de los familiares de las víctimas el derecho a la integridad personal,



consagrado en el Artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el Artículo 1.1 de dicho tratado; y violó en perjuicio de las víctimas menores de edad los derechos de los niños consagrados en el Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los Artículos 4, 5 y 1.1 de la misma.

La Corte declaró también que el Estado violó en perjuicio de quienes fueron niños y niñas desplazados de Mapiripán los derechos de los niños consagrados en dicha disposición de la Convención, en relación con los Artículos 4, 22 y 1.1 de la misma, y en perjuicio de varias víctimas de desplazamiento el derecho de circulación y residencia consagrado en el Artículo 22.1 de la Convención.

Por último, la Corte declaró que el Estado violó en perjuicio de los familiares de las víctimas los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los Artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el Artículo 1.1 de la misma.

En la sentencia, la Corte estableció las reparaciones que consideró pertinentes". El texto íntegro de la sentencia de la CIDH está en: Sentencia de la CIDH sobre el caso de la masacre de Mapiripán. en esta sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Colombiano como responsable por la masacre, al determinar que servidores estatales y particulares coordinaron las acciones que producirían el lamentable suceso, por consiguiente considera la Corte que el Estado violó los derechos a la libertad personal, la integridad personal y a la vida, igualmente los derechos a los niños, y asimismo al no dar ningún tipo de apoyo a los familiares de las víctimas violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial



consagrados en dicho convenio. Y da las recomendaciones y ordena el esclarecimiento de la verdad y reparación de las víctimas por el Estado.

En el marco del proceso de este caso ante la CIDH, las víctimas del caso que estaban citadas a testificar ante la Corte Interamericana en una audiencia fueron amenazadas, y solicitaron a la Corte la adopción de medidas de protección. Relato completo en párrafos 373 y 374 de la sección sobre medidas provisionales del informe anual 2005 de la Comisión Interamericana. El Presidente de la Corte adoptó medidas urgentes de protección el 4 de febrero de 2005, y la Corte en pleno adoptó medidas provisionales el 27 de junio de 2005, para la protección de los testigos amenazados, en base a las atribuciones que le confiere el Artículo 63 de la Convención Americana.

La Corte manifiesta que ninguna ley interna puede impedir al Estado cumplir con la obligación de castigar a los responsables por la grave violación de los derechos humanos.

Al ser promulgada la Ley de Justicia y Paz cobijó a varios de los implicados que se encuentran en un proceso de desmovilización con el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, hacia finales de 2005 y durante el 2006. Así la medida de aseguramiento contra Salvatore Mancuso (condenado a 40 años de prisión) fue suspendida por la Fiscalía.

La Comisión reitera que es obligación del Estado investigar debidamente las violaciones a los derechos humanos ocurridas en Colombia que han costado la vida a miles de colombianos y que han contado con la comprobada aquiescencia y/o participación de



agentes estatales. Asimismo, reitera su reconocimiento a las organizaciones de derechos humanos colombianas, que a lo largo de estas últimas décadas han desarrollado su trabajo en defensa de derechos humanos en situaciones de serio riesgo, lo cual ha costado la vida a defensores y defensoras y que ha llevado a la Comisión Interamericana a solicitar reiteradamente al Estado colombiano a respetar y proteger su accionar.

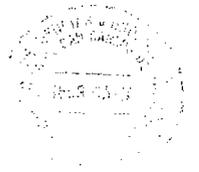
Como estos casos han ocurrido muchos en nuestro país pero hasta ahora se están juzgando a los supuestos perpetradores de hechos de genocidio y tortura, y aunque a nivel internacional se han presentado muchas denuncias, la más conocida la presentada por Rigoberta Menchu por la quema de la Embajada de España, no se ha tenido éxito, la Corte Internacional ha dictado algunas resoluciones para Guatemala pero no por delitos de tortura o genocidio, sino por desaparición de algunas personas, y que al Estado se le ha condenado a cubrir una indemnización a sus familias, por ejemplo el caso de Fermín Ramírez, o de Raxcaco Reyes o de Marco Antonio Molina Thissen, o uno de los más conocidos el caso de Efraín Bámaca.

Si bien es cierto que al cometerse dicho delito el Estado tiene la obligación de restituir y reparar el daño causado no solo material sino moral, a través de la aplicación de la tortura, sea cual sea la forma de reparar ya sea cesando el delito, a través de brindar seguridad y garantías a las personas víctimas del delito o por medio de una indemnización, el hecho es que la persona y la familia quedarán marcadas para toda su vida, porque nunca se podrá volver al estado anterior si por la comisión del delito se



hubieran ocasionado daños graves e irreparables como desmembramientos, quebraduras, o hasta la muerte.

Por lo tanto la obligación del Estado de Guatemala es crear y reformar la norma adecuada para su respectiva tipificación y por ende la aplicación de las respectivas penas, pero a la vez a la mano del funcionamiento de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura, y tratar que sea implementada en centros de detención, en centros de cumplimiento de condena, en comisarías para evitar que estas instituciones sigan aplicando este delito.



## CONCLUSIONES



1. Jurídicamente se diferencia la tortura de los otros tratos o penas crueles, por la finalidad del acto; tortura serán todos aquellos acontecimientos que se realicen para obtener una de las finalidades señaladas en las convenciones internacionales de derechos humanos: castigar, interrogar o intimidar, mientras que los otros tratos o penas crueles no buscan la obtención de esos fines.
2. En Guatemala, no se tiene información de haberse emitido alguna sentencia por el delito de tortura, ya que al no tipificarse adecuadamente en la norma de conformidad con lo que establecen las convenciones y protocolos contra la tortura, no existe una aplicación adecuada y por ende no se puede juzgar por este delito.
3. Los problemas que ocasionan los delitos de tortura, no han sido analizados por parte del gobierno de Guatemala a través de sus instituciones, para la búsqueda de soluciones encaminadas a prevenir y combatir esta clase de vejámenes; ya que no se han implementado las acciones necesarias que aseguren el respeto de las garantías inherentes al ser humano.



4. La problemática en cuanto al combate de la tortura se encuentra en que, a pesar que el delito de tortura ya está tipificado en el Código Penal, no existe aplicación de sanciones para las personas que cometen estos hechos; no obstante que se cuenta con instrumentos internacionales creados para su prevención y erradicación.
  
5. Los problemas de criminalidad de los actos de tortura se encuentran en que no existe una coordinación de instituciones gubernamentales involucradas en este tema, que se hagan cargo de analizar, investigar, perseguir penalmente y combatir todos aquellos actos de tortura a su alcance.



## **RECOMENDACIONES**

1. El Estado de Guatemala a través de instrumentos internacionales, debe encargarse de combatir los actos de tortura, adoptando aquellas regulaciones diseñadas para tal fin, tales como: Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Actos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
2. El Estado de Guatemala, tiene la obligación de implementar políticas públicas acordes con las recomendaciones y observaciones emitidas por los órganos internacionales para hacer posible el desarrollo del mecanismo nacional de prevención.
3. El Congreso de la República tiene que reformar el Artículo 201 bis del Código Penal, en el sentido de que se adecue a las observaciones realizadas por los órganos internacionales en los pactos y convenios, pues es necesario contar con elementos claros de tipificación que permitan entonces poder aplicarlo a un caso en concreto.
4. Que la Procuraduría de los Derechos Humanos con la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura tendrán la obligación de crear una oficina dentro de las comisarías de la Policía Nacional Civil, así como en centros de detención y centros de cumplimiento de condenas del país, por medio de la cual se pueda



velar que las personas que ahí se encuentran no sean expuestas al delito de tortura o tratos crueles o degradantes.

5. Que la Oficina Nacional de Prevención de la tortura realice campañas de radio y televisión y medios escritos para dar a conocer a la población en que consiste el delito de tortura, quienes lo cometen y a donde puede recurrir en caso de ser víctima.



## BIBLIOGRAFÍA

AMNISTÍA INTERNACIONAL. **Informe de la tortura**. Madrid, España: Ed. Fundamento 1994.

BARQUÍN SANZ, Camilo. **El delito de tortura, tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes**. Madrid, España: Editorial Nacional, 1992.

COMISION DE DERECHO NTERNACIONAL. **Anuario de la Comisión de Derecho Internacional**. 1976. Vol. II, 2ª. Parte, citado por Amnistía Internacional.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, Julio. **El delito de tortura**. Barcelona, España: Editorial Bosch, 1990.

GIL GIL, Alicia. **Derecho Penal Internacional**. Guatemala. 1985. Editorial Universitaria.

<http://www2.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-tortura.html>  
Amnistía internacional. [Historia de la tortura]. (21 junio 2011)

IZPANEL, Patricia y Urbina, Miguel Ángel. **Rompiendo el silencio. Justicia para las mujeres víctimas de la violencia sexual durante el conflicto armado en Guatemala**. Guatemala. 1990.

LEDESMA, Faúndez. **El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales**. 1ª. Ed. San José, Costa Rica: Editorial. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996.

MAHIQUES, Carlos. **Noción jurídica de tortura**. 1ª. Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad Católica de Argentina, 2003.

PAZ Y PAZ BAILEY, Claudia. **La tipificación de violaciones en contra de derechos fundamentales y los hechos de violencia vinculados al enfrentamiento armado**. Guatemala. 1995.



**RAMIREZ FEZNADEZ, William, Vásques Cucho, Nadezhda. Manual de delitos cometidos por funcionarios públicos en el Código Penal guatemalteco. Primera Edición. Guatemala agosto 2003.**

**REVISTA ELECTRÓNICA DE CIENCIA PENAL Y CRIMINOLOGÍA (en línea) 2005.**  
<http://ciminet.ugr.es/repc/07/recpc07-rl.pdf>

**RODRÍGUEZ, Alejandro. Delitos de tortura. Guatemala: Editorial El Portal. 2001,**

**SANPEDRO, Julio Andrés. La humanización del proceso penal, una propuesta desde la victimología. Barcelona, España: Editorial Legis. 2003.**

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.**

**Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Organización de los Estados Americanos, 1987.**

**Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. Organización de Naciones Unidas, 1969.**

**Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Organización de las Naciones Unidas, 2002.**

**Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 17-73.**

**Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 40-2010.**